RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Exp. N.° 148-2023-PAS

N.° 00249-2024-SUNASS-GG

Lima, 29 de noviembre de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la **UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – AGUA TUMBES** (en adelante, **UE Tumbes**) contra la Resolución de la Dirección de Sanciones N.° 307-2024-SUNASS-DS, el Informe N.° 1042-2024-SUNASS-DF-F y el Informe N.° 00254-2024-SUNASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de la Dirección de Fiscalización N.° 323-2023-SUNASS-DF[1], la Dirección de Fiscalización (**DF**) de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) inició un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la **UE Tumbes** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 66[2] del ítem I del Anexo N.° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción (TUO del RGFS), porque no habría implementado las medidas correctivas Nros. 1 (ítems i, ii, iv[3], v, vi, ix[4], x, xi, xii[5] y xiii), 2 (ítems i, ii, iii, iv, v y vi), 3 (ítems i y ii), 4 (ítems i y ii) y 5 (ítems i[6] y ii[7]), impuestas mediante la Resolución de la Dirección de Fiscalización N.° 298-2022-SUNASS-DF[8], las cuales se citan a continuación:

[1] Notificada a **UE Tumbes** el 4 de diciembre de 2023.
[2] Corresponde al numeral 48 del ítem I del Anexo N.° 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias.
[3] Referido a determinar la concentración óptima del coagulante (policloruro de aluminio-ión férrico) en la PTAP La Peña.
[4] Referido a determinar la concentración óptima del coagulante (policloruro de aluminio-ion férrico) en la PTAP Los Cedros.
[5] Referido a realizar la determinación de la concentración óptima del polímero catiónico (ayudante de coagulación) en la PTAP Los Cedros.
[6] Referido a ejecutar el mantenimiento (limpieza) de la canaleta de ingreso a la PTAP, presedimentadores 1 y 2 ni reservorios (cisterna de agua filtrada y clorada) de la PTAP La Peña.
[7] Referido a ejecutar el mantenimiento (limpieza) de los decantadores, filtros y cisterna 1 de la PTAP Los Cedros.
[8] Notificada a la **UE Tumbes** el 12 de diciembre de 2022.

Visado por: PACA PALAO Edwin Francisco FAU 20158219655 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 29/11/2024 18:44:19 -0500

Visado por: ESPINO MIRANDA Fernando Francoise FAU 20158219655 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 29/11/2024 18:31:32 -0500

Firmado por: MUÑOZ QUIROZ Manuel Fernando FAU 20158219655 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 29/11/2024 22:56:34 -0500

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNASS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM.
Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente Dirección web:
https://apps.sunass.gob.pe/mpv/#/tramite/verificar/3033580

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Medida Correctiva N.° 1

Incumplimiento: *No efectuar el control de los procesos de tratamiento del agua, no determinar ni registrar la concentración y dosis óptima de los insumos químicos utilizados en el tratamiento del agua, no cumplir con el mantenimiento y la confiabilidad operativa del servicio.*

Base normativa: *Literal b) del numeral 55.1 del artículo 55, literal h) del artículo 59, literales a), b) y d) del artículo 70 relativo al ítem 5.7.3.4 del RNE, artículo 71 y artículo 72 del Reglamento de la Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD y modificatorias.*

UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO – AGUA TUMBES *deberá:*

Dosificación de policloruro de aluminio
PTAP La Peña

(i) Contar con sistema de dosificación del policloruro de aluminio-ion férrico (coagulante), que asegure la aplicación de una dosis exacta y carga constante por unidad de tiempo.
(ii) Contar con agitadores para cada uno de los tanques de preparación del coagulante (solo cuenta con un agitador).
(iii) (…).
(iv) Realizar la determinación de la concentración y (…) del policloruro de aluminio-ion férrico (coagulante).

PTAP Los Cedros

(v) Efectuar la dosificación del policloruro de aluminio-ion férrico (coagulante), a través de un sistema que asegure la aplicación de una dosis exacta y carga constante por unidad de tiempo.
(vi) Contar con dos agitadores y dos tanques de preparación del coagulante (solo cuenta con un tanque).
(vii) (…).
(viii) (…).
(ix) Realizar la determinación de la concentración y (…) del policloruro de aluminio-ion férrico (coagulante).

Dosificación de polímero catiónico
PTAP Los Cedros

(x) Efectuar la dosificación del polímero catiónico (ayudante de coagulación), a través de un sistema que asegure la aplicación de una dosis exacta y carga constante por unidad de tiempo.
(xi) Contar con dos agitadores y dos tanques de preparación del ayudante de coagulación (solo cuenta con un tanque).
(xii) Determinar la concentración y (…) del polímero catiónico (ayudante de coagulación), ni cuenta con los registros de los ensayos de prueba de jarras.

Filtros
PTAP La Peña

(xiii) Tener capacidad de respuesta para atender el problema operativo del filtro 1 de la PTAP La Peña, toda vez que presenta problemas en la válvula de purga.

*Para verificar el cumplimiento de la medida correctiva, **UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – AGUA TUMBES** remitirá a la SUNASS en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificada la presente resolución, lo siguiente:*

*a) Para los ítems **(i), (v)** y **(x),** remitir los documentos que acrediten las acciones referidas a los mencionados ítems, tales como: informes técnicos, registros fotográficos (con fecha y detalle de la actividad), actas o informes de conformidad, órdenes de servicio y/o facturas.*
*b) Para los ítems **(ii), (vi)** y **(xi),** remitir los documentos que acrediten las acciones referidas a los mencionados ítems, tales como: informes técnicos, registros fotográficos (con fecha y detalle de la actividad), actas o informes de conformidad, órdenes de servicio y/o facturas.*
c) (…)
*d) Para los ítems **(iv), (ix)** y **(xii),** remitir los registros de las pruebas donde se advierta la determinación de la concentración y (…) del coagulante y ayudante de coagulación, a partir de los ensayos de prueba de jarras verificables, pruebas de laboratorio, de acuerdo con cada caso. Como muestra, dicha información corresponderá al periodo de implementación de la medida correctiva.*
*e) Para los ítems (…) y **(xiii),** remitir los documentos que acrediten las acciones referidas a los mencionados ítems, tales como: informes técnicos,*

registros fotográficos (con fecha y detalle de la actividad), actas o informes de conformidad, órdenes de servicio y/o facturas.

f) (…).

Medida Correctiva N.° 2

Incumplimiento: *No ejercer el control del proceso de desinfección, ni la confiabilidad operativa del servicio, referido a la aplicación de sustancias químicas en la desinfección.*

Base normativa: *Numeral 61.1 del artículo 61, literales c) y d) del artículo 64 y literales c) y e) del artículo 65 del Reglamento de la Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007- SUNASS-CD y modificatorias.*

UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO – AGUA TUMBES deberá:

PTAP La Peña

(i) Contar con dos cloradores en su sistema de desinfección, a fin de garantizar la continuidad de la dosificación de cloro.
(ii) Registrar la dosis de cloro aplicada en la desinfección.
(iii) Determinar la dosis óptima de cloro a ser aplicada en el agua tratada, a fin de obtener un cloro residual en la red de distribución que cumpla con lo establecido por la autoridad de salud.

PTAP Los Cedros

(iv) Contar con dos cloradores en su sistema de desinfección, a fin de garantizar la continuidad de la dosificación de cloro.
(v) Contar con un sistema de seguridad en el balón de cloro de 68 kg para su estabilización.
(vi) Determinar la dosis óptima de cloro11 a ser aplicada en el agua tratada, a fin de obtener un cloro residual en la red de distribución que cumpla con lo establecido por la autoridad de salud.

Para verificar el cumplimiento de la medida correctiva, ***UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – AGUA TUMBES*** *remitirá a la SUNASS en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificada la respectiva resolución, lo siguiente:*

a) Para los ítems (i), (iv) y (v), remitir los documentos que acrediten las acciones referidas a los mencionados ítems, tales como: informes técnicos, registros fotográficos (con fecha y detalle de la actividad), actas o

documentos de conformidad con sus respectivas órdenes de servicio, facturas, entre otros.

b) Para el ítem (ii), remitir los registros donde se advierta el control de la dosis de cloro aplicado en la desinfección de la PTAP La Peña. Como muestra, dicha información corresponderá al periodo de implementación de la medida correctiva.

c) Para el ítem (iii) y (vi), remitir un informe técnico que incluya los registros de las pruebas de demanda de cloro, (con el punto quiebre en la gráfica de cada demanda obtenida), que sustenten la dosis óptima requerida y aplicada de cloro.

Medida Correctiva N.° 3

Incumplimiento: *No contar con el programa de control de procesos, no efectuar el tratamiento del agua cruda de acuerdo con su fuente ni efectuar el control de parámetros críticos.*

Base normativa: *Literal a) del numeral 55.1 y numeral 55.2 del artículo 55 y literal d) del artículo 59 del Reglamento de la Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007 SUNASS-CD y modificatorias.*

UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO – AGUA TUMBES *deberá:*

(i) Contar con los programas de control de procesos del año 2023 para las PTAP La Peña y Los Cedros.

(ii) Indicar las acciones a corto y mediano plazo a fin de mejorar la remoción del arsénico y OVL y, por ende, mejorar la calidad del agua producida (salida de las PTAP La Peña y Los Cedros), con la finalidad de cumplir la normativa vigente del agua para consumo humano, así como realizar su monitoreo, según su programa de control de procesos.

Para verificar el cumplimiento de la medida correctiva, ***UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – AGUA TUMBES*** *remitirá a la SUNASS en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificada la respectiva resolución, lo siguiente:*

a) Los programas de control de procesos de las PTAP La Peña y Los Cedros, según lo señala el ítem (i). Dichos programas deben contener como mínimo la siguiente información:

1. *Metodología utilizada para determinar la dosis óptima de los insumos aplicados en el tratamiento del agua para el control de procesos.*
2. *Equipos de laboratorio con el que cuenta para el control de procesos.*

3. *Cronograma donde establezca el control de los parámetros de control de procesos, el cual debe contar como mínimo con el control de turbiedad, alcalinidad, color, pH, temperatura, conductividad, aluminio, hierro, cloro residual, coliformes totales y termotolerantes, así como de los parámetros críticos, como arsénico y OVL (algas), según corresponda (ingreso de PTAP, salida de decantadores, salida de agua filtrada y agua desinfectada), con una frecuencia establecida por la propia Unidad Ejecutora.*
4. *Formatos establecidos.*

b) *El cronograma con las acciones previstas a realizar a mediano y corto plazo, así como los reportes del monitoreo de los parámetros arsénico y OVL, según su programa de control de procesos por cada PTAP, tal cual lo refiere el ítem (ii). Como muestra, dichos reportes corresponderán a dos meses del periodo de implementación de la presente medida correctiva.*

Medida Correctiva N.° 4

Incumplimiento: *No contar con equipos calibrados y con mantenimientos periódicos.*

Base normativa: *Artículo 56 del Reglamento de la Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD y modificatorias*

UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO – AGUA TUMBES *deberá:*

(i) Contar con el equipo de prueba de jarras calibrado y con mantenimiento en la PTAP La Peña.

(ii) Contar con el equipo de prueba de jarras calibrado y con mantenimiento en la PTAP Los Cedros.

Para verificar el cumplimiento de la medida correctiva, ***UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – AGUA TUMBES*** *remitirá a la SUNASS en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificada la respectiva resolución, el certificado o constancia de calibración e informe de mantenimiento del equipo de prueba de jarras al que hace referencia los ítems* ***(i) y (ii).***

Medida Correctiva N.° 5

Incumplimiento: *No ejecutar el programa de mantenimiento de las unidades que tratamiento del agua.*

Base normativa: *Literal g) del artículo 72 del Reglamento de la Calidad de Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011- 2007 SUNASS-CD y modificatorias.*

UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO – AGUA TUMBES *deberá:*

(i) Ejecutar el mantenimiento (limpieza) de cada una de las unidades de tratamiento que conforman la PTAP La Peña (captación hasta el reservorio) de acuerdo con su programa del 2023.
(ii) Ejecutar el mantenimiento (limpieza) de cada una de las unidades de tratamiento que conforman la PTAP Los Cedros (captación hasta la cisterna) de acuerdo con su programa del 2023.

Para verificar el cumplimiento de la medida correctiva, ***UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – AGUA TUMBES*** *remitirá a la SUNASS en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución:*

a) El Programa de mantenimiento de las PTAP La Peña y Los Cedros del año 2023. Este programa debe establecer las actividades que se llevarán a cabo por cada unidad de tratamiento, que incluya además la frecuencia de todas las unidades.
b) Los documentos que acrediten el cumplimiento de los ítems (i) y (ii), tales como: actas de limpieza, registros fotográficos que señalen la fecha y la actividad realizada, actas de conformidad con sus respectivas órdenes de trabajo o servicio, informes técnicos, entre otros, ejecutados dentro del periodo otorgado para la implementación de la medida correctiva."

1.2 Por Oficio N.º 0010-2023-UESST/GG[9], la **UE Tumbes** remitió a la **DF** sus descargos al PAS iniciado mediante la Resolución de la Dirección de Fiscalización N.° 323-2023-SUNASS-DF.

1.3 Por Oficio N.º 227 2024-SUNASS-DS[10], la Dirección de Sanciones (**DS**) remitió a la **UE Tumbes** el Informe Final de Instrucción N.° 434-2024-SUNASS-ODS-TUM-ESP y el Memorándum N.° 576-2024-SUNASS-ODS-TUM, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que, de considerarlo conveniente, se pronuncie sobre el mencionado informe antes de la emisión de la respectiva resolución.

[9] Recibido por Sunass el 8 de enero de 2024.
[10] Notificada a la **UE Tumbes** el 3 de junio de 2024.

1.4 Con el Oficio N.° 650-2024-UESST-GG[11], la **UE Tumbes** presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción N.º 434-2024-SUNASS-ODS-TUM-ESP.

1.5 Mediante la Resolución de la Dirección de Sanciones N.° 255-2024-SUNASS-DS[12] (**Resolución 255**), la **DS** declaró responsable a la **UE Tumbes** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.° 2 del TUO del RGFS, al corroborar que incumplió las medidas correctivas Nros. 1 (ítems i, ii, iv, v, vi, ix, x, xi, xii y xiii), 2 (ítems i, ii, iii, iv, v y vi), 3 (ítems i y ii), 4 (ítems i y ii) y 5 (ítems i y ii), impuestas mediante la Resolución N.° 298-2022-SUNASS-DF, en consecuencia, la sancionó con una multa de 10.92 UIT.

1.6 A través del Escrito S/N[13], la **UE Tumbes** interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución 255**, en el cual ofreció nuevas pruebas que, a su consideración, demostrarían que habría cumplido con todas las medidas correctivas.

1.7 Mediante la Resolución de la Dirección de Sanciones N.° 307-2024-SUNASS- DS[14] (**Resolución 307**), la **DS** resolvió lo siguiente:

(i) Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por **UE Tumbes** contra la **Resolución 255**, con relación a la medida correctiva N.° 1 (iv, ix y xii); en consecuencia, archivar del PAS en este extremo.

(ii) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **UE Tumbes** contra la **Resolución 255,** por lo que resulta responsable por el incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 1 (ítems i, ii, v, vi, x, xi, y xiii), 2 (ítems i, ii, iii, iv, v y vi), 3 (ítems i y ii), 4 (ítems i y ii) y 5 (ítems i y ii).

(iii) Modificar la multa impuesta a la **UE Tumbes** a 10.14 UIT.

1.8 El 10 de octubre de 2024, la **UE Tumbes** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución 307**, bajo los siguientes argumentos:

[11] Recibido por Sunass el 13 de junio de 2024.
[12] Notificada a **UE Tumbes** el 19 de agosto de 2024.
[13] Recibido por Sunass el 10 de setiembre de 2024.
[14] Notificada a la **UE Tumbes** el 25 de setiembre de 2024.

Respecto a la medida correctiva N.° 1

a) Ítem i (PTAP La Peña), adjunta el Informe N.° 277-2024-UESST-PD en el cual refiere que contaría con un sistema de dosificación (coagulante) para la aplicación de dosis exacta y carga constante. Adjunta fotografías.

b) Ítem ii (PTAP La Peña), la **UE Tumbes** habría puesto operativo un agitador mecánico adicional instalado, teniendo ahora dos. Adjunta orden de servicio y fotografías.

c) Ítem v (PTAP Los Cedros), con el Informe N.° 0094-2024-UESST-PD habría realizado el requerimiento para adquirir agitadores mecánicos y actualmente se encuentra en estudio de mercado, por lo que se debería tener en consideración el tiempo que demora el proceso de contratación. Adjunta el requerimiento. Agrega que, habría adquirido dos tanques de 1000 litros para la preparación de insumos químicos.

d) Ítem vi (PTAP Los Cedros), con el Informe N.° 094-2024-UESST-PD habría realizado el requerimiento para adquirir agitadores mecánicos y actualmente se encuentra en estudio de mercado, por lo que se debería tener en consideración el tiempo que demora el proceso de contratación. Adjunta el requerimiento. Respecto al tanque de dosificación, se han instalado tanques de 1100 y 750 litros. Se adjuntan el acta de conformidad y fotos.

e) Ítem x (PTAP Los Cedros), con el Informe N.° 094-2024-UESST-DP habría realizado el requerimiento para adquirir agitadores mecánicos para las PTAP Los Cedros y La Peña, el cual deber seguir el proceso de contratación correspondiente.

f) Ítem xi (PTAP Los Cedros), con el Informe N.° 094-2024-UESST-DP habría realizado el requerimiento para adquirir agitadores mecánicos para las PTAP Los Cedros, por lo que se debería tener en consideración el tiempo que demora el proceso de contratación. Además, en el Informe N.° 105-2024-UESST-DP se dio conformidad para la adquisición de ocho tanques de polietileno de 750 litros. Se adjuntan fotos del tanque instalado en la PTAP Los Cedros.

g) Ítem xiii (PTAP La Peña): adjuntó una orden de servicio y registro fotográfico de los trabajos que habrían sido realizados en la PTAP La Peña.

Con relación a la medida correctiva N.° 2

h) Ítem i (PTAR La Peña): con Informe N.° 276-2024-UESST-PD habría reiterado el requerimiento de equipo de dosificación de cloro gas de inyección al vació para la PTAP La Peña y Los Cedros. Se adjunta la captura del requerimiento, señalando que la falta de presupuesto ha impedido la compra inmediata.

i) Ítem ii (PTAP La Peña): remite el registro de la dosis de cloro aplicada en la desinfección del agua de la PTAP, el mismo que es anexo del Informe N.° 277-2024-UESST-PD.

j) Ítem iii (PTAP La Peña): habría realizado la determinación de la demanda de cloro. Adjunta el formato de demanda (1.6 mg/l).

k) Ítem iv (PTAP Los Cedros): con Informe N.° 276-2024-UESST-PD reiteró su requerimiento de equipo de dosificación de cloro gas de inyección al vacio para la PTAP La Peña y Los Cedros, pendiente de adquirir. La Sunass debería tener en consideración que para la adquisición de bienes del Estado se debe seguir el proceso de contratación.

l) Ítem v (PTAR Los Cedros): habría realizado la instalación de la cadena de seguridad en el balón de cloro. Adjunta orden de trabajo y registro fotográfico.

m) Ítem vi (PTAR Los Cedros): habría realizado la determinación de la demanda de cloro para la PTAP Los Cedros. Adjunta el formato de la demanda (2 mg/l).

Sobre la medida correctiva N.° 3

n) Ítem i (PTAP La Peña y Los Cedros): La Gerencia General habría aprobado el manual de operación y mantenimiento para estas plantas mediante la Resolución N.° 011-2023-GG.

o) Ítem ii: estaría tomando acciones a corto plazo mediante pruebas de jarras y el control mensual de arsénico. Adjunta reportes en el Informe N.° 277-2024-UESST-PD. El parámetro OVL será monitoreado mensualmente por un laboratorio acreditado.

Respecto a la medida correctiva N.° 4

p) Ítems i y ii: con el Informe N.° 154-2024-UESST-CC habría reiterado el requerimiento de contratación para el mantenimiento y calibración de los equipos de laboratorio, conforme al Informe N.° 154-2024-UESST-CC. Se señala que la falta de presupuesto ha retrasado la calibración debido a que la recaudación mensual va directamente al fisco, no existiendo la disponibilidad inmediata del dinero para poder ejecutar sus necesidades.

Con relación a la medida correctiva N.° 5

q) Ítem i: adjunta la programación y orden de trabajo del mantenimiento de las unidades de tratamiento de PTAP La Peña.

r) Ítem ii: remitió el Informe N.° 149-2024-UESST/GG/ZONAL-SUR referido al mantenimiento y limpieza de la PTAP que realizaría mensualmente (diciembre a abril), agregando que en los meses siguientes sería trimestral por ser época de estiaje.

1.9 Mediante el Informe N.° 1042-2024-SUNASS-DF-F (**Informe 1042**), el cual forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con el artículo 6[15] del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.°004-2019-JUS (TUO de la LPAG), un especialista de la **DF**, distinto de quien participó en la primera instancia, evaluó los argumentos técnicos del recurso de apelación de **UE Tumbes** sobre las medidas correctivas Nros. 1 (ítems i, ii, iv, v, vi, ix, x, xi, xii y xiii), 2 (ítems i, ii, iii, iv, v y vi), 3 (ítems i y ii), 4 (ítems i y ii) y 5 (ítems i y ii).

II. CUESTIONES POR DETERMINAR

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar lo siguiente:

2.1 Si el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia.

---

[15] ***Artículo 6. Motivación del acto administrativo***
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. ***Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo****. (…)"* (lo resaltado ha sido añadido).

2.2 En caso reúna los requisitos, si el recurso de apelación debe ser declarado fundado o no.

III. ANÁLISIS

Procedencia del recurso administrativo

3.1 El artículo 47 del TUO del RGFS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación.

3.2 En el presente caso, la **Resolución 307** fue notificada a la **UE Tumbes** el 25 de setiembre de 2024 y esta apeló el 18 de octubre último, por lo que, el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal.

3.3 Asimismo, se verifica que el escrito ha sido suscrito por su Gerente General y como se ha mencionado anteriormente, contiene la expresión de agravios.

3.4 En consecuencia, el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, por lo que, corresponde determinar si es fundado o no.

Análisis de fondo

Cuestión preliminar

3.5 Previamente a abordar los cuestionamientos esgrimidos por **UE Tumbes** en su recurso de apelación, este despacho considera necesario esbozar el marco normativo que regula la medida correctiva y la oportunidad de cumplimiento de esta.

3.6 En el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG, se dispone que las sanciones administrativas que se imponen a los administrados son compatibles con el dictado de medidas correctivas, las cuales tienen como fin reponer o reparar la situación alterada por la conducta infractora a su estado anterior.

3.7 Es así que, el artículo 22 del TUO del RGSF establece que la medida correctiva no tiene carácter sancionador, responde a naturaleza y objetivos diferentes, y que la Sunass interviene para ordenar a los administrados una cierta acción u omisión, con la finalidad de que cumplan a cabalidad, entre otras, las contenidas en actos administrativos.

*"**Artículo 22.- Medidas correctivas***
A través de la medida correctiva, la Sunass interviene para ordenar a los administrados una cierta acción u omisión, con la finalidad de que cumplan a cabalidad con sus obligaciones legales, contractuales, técnicas o las contenidas en actos administrativos.
La medida correctiva no tiene carácter sancionador, responde a naturaleza y objetivos diferentes.
(…)
Las medidas correctivas pueden ser las siguientes:
(…)
d) Cumplimiento de las obligaciones normativas, técnicas, o contractuales incumplidas." (Subrayado es nuestro).

3.8 En esa misma línea, el artículo 23 del citado reglamento señala que la **DF**, dentro de su jurisdicción, puede imponer medidas correctivas dentro de una acción de fiscalización, a través de la resolución respectiva, como consecuencia de la emisión de un Informe de Fiscalización.

3.9 El artículo 24 del TUO del RGFS establece la verificación de la implementación de la medida correctiva, para ello, la **DF** elabora un informe de verificación de su cumplimiento; y en caso contrario, constituye una infracción sancionable.

"Artículo 24.- Verificación de la implementación de la medida correctiva
24.1. La verificación de la implementación de medida(s) correctiva(s) es una acción de fiscalización realizada por la Dirección de Fiscalización o las oficinas desconcentradas de servicios de la Sunass, según corresponda, desde la sede.

24.2. Recibida la información o vencido el plazo otorgado para que el administrado acredite la implementación de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s), la Dirección de Fiscalización o la oficina desconcentrada de servicios, según corresponda, elaborará un informe de verificación de su cumplimiento en un plazo máximo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento.

El incumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) constituye una infracción sancionable. (…)" (Subrayado es nuestro).

3.10 Por su parte, el artículo 30 del TUO del RGFS establece que los administrados inmersos en un PAS pueden eximirse de responsabilidad siempre que acrediten, entre otros, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con

anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del PAS. **El cumplimiento parcial, o defectuoso, no exime al administrado de responsabilidad**.

3.11 Es así como, el incumplimiento de la medida correctiva se encuentra tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.° 2 del TUO del RGFS cuyo contenido está redactado de la siguiente manera "Por cada medida correctiva incumplida"; la cual conlleva la imposición de una multa *Ad-Hoc* independiente por el incumplimiento de cada medida correctiva.

3.12 Ahora bien, en aras de garantizar la correcta aplicación del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo; se ha analizado los argumentos técnicos del recurso de apelación presentado por **UE Tumbes** contra la **Resolución 307**, el mismo que fue analizado mediante el **Informe 1042**.

Sobre el supuesto cumplimiento de la medida correctiva N.° 1

- **Ítem (i) - PTAP La Peña**

3.13 La **UE Tumbes** respecto a la medida correctiva N.° 1 del ítem i, adjunta el Informe N.° 277-2024-UESST-PD en el cual refiere que contaría con un sistema de dosificación (coagulante) para la aplicación de dosis exacta y carga constante. Adjunta fotografías con las cuales acreditaría que se ha instalado un agitador y la aplicación del insumo mediante tubo difusor.

3.14 Al respecto, de la revisión del numeral 4.3.1 del **Informe 1042**, se observa que, respecto a los argumentos y al registro fotográfico presentado por la **UE Tumbes**, no se cumple con lo dispuesto en el numeral i) de la medida correctiva N.° 1. porque no se asegura que el sistema de dosificación funcione como un sistema de carga constante (es decir, un sistema que opere por gravedad, basado en mantener una carga de agua constante (*h*) sobre un orificio para garantizar un caudal uniforme). Además, tampoco se verifica que la aplicación de la dosis de coagulante sea precisa, conforme se detalla a continuación:

> *"Al respecto, si bien la Unidad Ejecutora señaló que cuenta con un sistema de dosificación para la aplicación de una dosis exacta y carga constante para el coagulante en la PTAP La Peña, las vistas fotográficas que adjuntó no sustentan dicha afirmación, pues estas muestran a un tanque de solución con su respectivo agitador y un canal con tubos difusores, que si bien el tanque*

> *es parte del sistema, no lo es todo, por lo que por sí solo no asegura que el sistema que dice contar sea de carga constante (sistema por gravedad que se fundamenta en una carga de agua constante (h) sobre un orificio para asegurar un caudal constante), ni que la aplicación de la dosis de coagulante sea exacta, esto de conformidad con el literal d) del artículo 71 del TUO del RCPSS."* (Subrayado es nuestro)

3.15 Asimismo, de la revisión integral del expediente del presente PAS, se advierte que la **UE Tumbes**, en su recurso de reconsideración, presentó las mismas fotografías que presentó en su recurso de apelación. Al respecto, cabe señalar que la **UE Tumbes** tiene la obligación de presentar medios probatorios idóneos que sustenten sus alegaciones. Ejemplos de estas pruebas incluyen fotografías claras, georreferenciadas y fechadas, ya que dichas características aportan un elemento de certeza, convirtiéndose en un requisito fundamental para la evaluación de los hechos y generando convicción sobre lo que se pretende demostrar.

3.16 Lo anterior se encuentra respaldado por lo dispuesto en el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, el cual establece que los administrados deben presentar pruebas a través de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones u otras diligencias permitidas, o bien aducir alegaciones.

3.17 En virtud de lo expuesto, corresponde a la **UE Tumbes** aportar los medios probatorios necesarios para desvirtuar la convicción formada por el órgano sancionador respecto al incumplimiento de la medida correctiva N.° 1, ítem i). Sin embargo, al analizar los actuados, se observa que la **UE Tumbes** no presentó pruebas suficientes en este PAS que acrediten el cumplimiento de dicha medida. Las fotografías remitidas no sustentan adecuadamente el cumplimiento de "contar con un sistema de dosificación del policloruro de aluminio-ion férrico (coagulante) que asegure la aplicación de una dosis exacta y una carga constante por unidad de tiempo".

3.18 En esa línea, se debe precisar que las causales para eximirse de responsabilidad, los factores atenuantes o la variación de la multa a una amonestación escrita dependen de los medios probatorios presentados por la **UE Tumbes** en el expediente del PAS. La carga de la prueba por parte de la Administración se restringe a corroborar la comisión de la infracción, como sucede en el presente caso.

3.19 Por tanto, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

- **Ítem (ii) - PTAP La Peña**

3.20 La **UE Tumbes** respecto a la medida correctiva N.° 1 del ítem ii, sostiene que habría puesto operativo un agitador mecánico adicional instalado, teniendo ahora dos con lo que acreditaría que implementó la medida correctiva en ese extremo. Adjunta orden de servicio y fotografías.

3.21 Al respecto, en el numeral 4.3.1 del **Informe 1042** se indica que la instalación del segundo agitador se realizó posteriormente al inicio del PAS, tal como se detalla a continuación:

> *"Al respecto, la fotografía y orden de trabajo de fecha 1.9.2024, refieren la instalación de un segundo agitador en el tanque de coagulante en la PTAP La Peña; no obstante, esta implementación se dio incluso con posterioridad a la emisión de la Resolución de la Dirección de Sanción N° 255-2024-SUNASS-DS (resolución de sanción) de fecha 16.8.2024, excediendo los plazos para la implementación de medidas correctivas que fueron inicialmente otorgados a través de la Resolución de la Dirección de Fiscalización N° 298- 2022-SUNASS-DF de fecha 6.12.2022.*
>
> (Subrayado es nuestro)

3.22 Asimismo, tras una revisión exhaustiva del expediente del presente PAS, se observa que la **UE Tumbes**, en su recurso de reconsideración, presentó las mismas fotografías y la orden de trabajo del 1.9.2024 que en su recurso de apelación.

3.23 En relación a lo anterior, cabe señalar que tanto la fotografía como la orden de trabajo fueron debidamente analizadas por la autoridad de primera instancia en el literal c) del numeral 4.4.1 del **Informe N° 039-2024-SUNASS-DS-E**, el cual forma parte de la **Resolución 307**. En dicho informe, se precisó que la instalación del segundo agitador de coagulante en la PTAP La Peña ocurrió después del inicio del PAS. Como resultado de esta situación, se tomó en cuenta el factor atenuante al determinar la multa, tal como se detalla a continuación:

> *"Adicionalmente adjuntó una orden de trabajo de fecha 1.9.2024 y una foto de la instalación de un agitador.*
> *Sobre lo mencionado se indica que la foto muestra un agitador instalado y la orden de trabajo de fecha 1.9.2024 remitido indica lo siguiente: "Se realizó la instalación del segundo agitador de coagulante en PTAP La Peña".*
> *Sin embargo, la Unidad Ejecutora implementó este extremo de la medida correctiva con posterioridad a la emisión de la Resolución de Dirección de Sanción*

N° 255-2024 SUNASS-DS de fecha 16.8.2024, por lo que no se modifica el análisis realizado en Informe de Decisión N° 226-2024-SUNASS-DS, de fecha 14.8.2024, ya que se tomó en cuenta el factor atenuante f4 de -0.08 que consideró las gestiones realizadas por la Unidad Ejecutora con posterioridad a la notificación del inicio del PAS" (subrayado es nuestro).

3.24 Cabe señalar que el factor atenuante está contemplado en la "Tabla 2.2. Factores Agravantes y Atenuantes" del TUO del RGFS, cuyo objetivo es introducir incentivos para que el administrado corrija su conducta sin dilatar más el procedimiento. Esta corrección anticipada puede contribuir a reducir el gasto administrativo de *enforcement* [16] por parte de la Administración. La oportunidad en que se produzcan estas circunstancias influye directamente en la graduación de la sanción impuesta.

3.25 En el caso específico del cese de los actos u omisiones que constituyen la conducta infractora, se considera razonable la reducción de la multa bajo las siguientes premisas: i) el cese debe abarcar todos los hechos que dieron origen a las imputaciones efectuadas por la Administración y ii) la oportunidad en que la **UE Tumbes** logre acreditar dicho cese es fundamental, pues permitirá invocar la aplicación de esta atenuante.

3.26 Lo anterior se enmarca en la determinación de la multa a imponer en los PAS tramitados ante la Sunass, con el fin de consolidar información que permita a los administrados prever las decisiones de los órganos resolutivos de este organismo regulador.

3.27 En este contexto, la **DS**, según el Informe N.° 039-2024-SUNASS-DS-E, que forma parte de la **Resolución 307**, consideró el cumplimiento posterior al inicio del PAS como un factor atenuante (ítem ii de la medida correctiva N.° 1). Con base en la "Tabla 1.5. Factores Agravantes y Atenuantes", la **DS** analizó los factores correspondientes a cada caso de las medidas correctivas.

[16] De acuerdo a Stigler (1970) la meta del *enforcement* es lograr cierto grado de cumplimiento, el cual es equivalente al que la sociedad pueda permitirse. Dicha afirmación se explica teniendo en cuenta que el Estado a través de sus instituciones no puede controlar el 100% de conductas y obligaciones, y ello se justifica por los recursos limitados con los que cuenta. Es por ello que las instituciones deben contar el conocimiento y destreza para realizar la actividad de *enforcement* de la manera más eficiente y eficaz. "XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lima, Perú, 2015". Montes Karina y José Bonifaz. "Teoría del *Enforcement* y el uso de instrumentos económicos para fomentar el cumplimiento de la ley". Pág. 6.
Consultado en link:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/$FILE/bonijo.pdf

1.5 Factores agravantes y atenuantes

3. Factores Agravantes y Atenuantes

	MC	F1	F2	F3	F4	F5	F6	F	Multa final [(B/P)*f]	Multa Final UIT	Multa Final UIT
1	(i)	0.10	0.25	0.25	-0.08	0.00	-0.30	1.22	1,939.79	**0.377**	**1.49**
	(ii)	0.10	0.25	0.25	-0.08	0.00	-0.30	1.22	174.47	**0.034**	
	(v)	0.10	0.25	0.25	-0.08	0.00	-0.30	1.22	1,939.79	**0.377**	
	(vi)	0.10	0.25	0.25	-0.08	0.00	-0.30	1.22	373.89	**0.073**	
	(x)	0.10	0.25	0.25	-0.08	0.00	-0.30	1.22	1,939.79	**0.377**	
	(xi)	0.10	0.25	0.25	-0.08	0.00	-0.30	1.22	373.89	**0.073**	
	(xiii)	0.10	0.25	0.25	-0.08	0.00	-0.30	1.22	946.02	**0.184**	

Fuente: Informe de Decisión 039-2024-SUNASS-DS (Pág. 33)

3.28 De lo expuesto, se concluye que la **UE Tumbes** no ha implementado la medida correctiva dentro del plazo otorgado en la Resolución de la Dirección de Fiscalización N.° 298-2022-SUNASS-DF ni con anterioridad al PAS, por lo que no cabe eximirla de responsabilidad.

3.29 Sin perjuicio de ello, para la determinación de la multa, la **DS** ha considerado atenuantes derivados del cumplimiento posterior al inicio del PAS, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la graduación de la sanción.

3.30 Por todo lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación de la **UE Tumbes**.

- **Ítem (v)**

3.31 La **UE Tumbes** sostiene que con el Informe N.° 0094-2024-UESST-PD habría realizado el requerimiento para adquirir agitadores mecánicos y actualmente se encuentra en estudio de mercado, por lo que se debería tener en consideración el tiempo que demora el proceso de contratación. Adjunta el requerimiento. Agrega que, habría adquirido dos tanques de 1000 litros para la preparación de insumos químicos.

3.32 Al respecto, el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme al ordenamiento jurídico mientras no se cuenten con pruebas en contrario. Así, la presunción de licitud cubre la actuación del imputado, y para desvirtuarla se requiere de pruebas que demuestren la comisión de la infracción. En consecuencia, la **DS** ha logrado determinar los hechos y elementos configuradores de la infracción, corresponde a la **UE Tumbes** presentar aquellos medios probatorios que considere pertinentes para desestimar la imputación realizada.

3.33 De acuerdo con lo señalado, y en concordancia con el principio mencionado, solo la presentación de pruebas en contrario puede desvirtuar la presunción de conducta legal del administrado. Este principio se aplica en el presente caso, ya que, de acuerdo con el análisis realizado en el literal d) del numeral 4.4.1 del Informe N.° 039-2024-SUNASS-DS-E, que forma parte de la **Resolución 307**, se precisa que los argumentos presentados fueron evaluados en el Informe de Decisión N.° 226-2024-SUNASS-DS, que también forma parte de la **Resolución 255**.

3.34 Asimismo, al revisar el numeral 4.2.1 del Informe de Decisión N° 226-2024-SUNASS-DS, que es parte integral de la **Resolución 255**, se establece que la medida correctiva del ítem v) no ha sido implementada debido a la siguiente razón:

> *"Al respecto, se aclara que, si bien acredita haber realizado el requerimiento de agitadores a fin de implementar este extremo de la medida correctiva, esto no acredita el cumplimiento del mandato en sí; además, los requerimientos recién los realizó con fecha 7.5.2024; es decir, fuera del plazo otorgado (13.12.2022 al 7.6.2023) y posterior a la notificación del inicio del PAS (4.12.2023)"* (subrayado es nuestro).

3.35 Ahora bien, en esta instancia se ha procedido a evaluar dichos medios probatorios a través del **Informe 1042** que en su numeral 4.3.1 señala que el requerimiento para la adquisición de los agitadores y la compra de dos tanques no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N.º 1 en el extremo del ítem (v). Esta situación queda claramente evidenciada en el informe, tal como se detalla a continuación:

> *"Al respecto, el trámite del requerimiento para adquirir agitadores mecánicos junto con la adquisición de los dos (2) tanques de 1000 litros, no determinan por sí solos el cumplimiento de la medida correctiva, pues esta exigió para la PTAP Los Cedros la dosificación del coagulante a través de un sistema que asegure la aplicación de una dosis exacta y carga constante, por lo cual, dado que las gestiones descritas por la Unidad Ejecutora se encuentran sin concluir (al no incluir los sustentos respectivos), el incumplimiento de la medida correctiva continúa, no habiendo acreditado que en la referida PTAP cuente con un sistema que asegure la aplicación de una dosis de coagulante de manera exacta y sea de carga constante, esto de conformidad con el literal d) del artículo 71 del TUO del RCPSS"* (subrayado es nuestro).

3.36 De lo expuesto, se concluye que la **UE Tumbes** tenía la obligación de implementar la medida correctiva dentro del plazo otorgado, que comprendió

desde el 13.12.2022 hasta el 7.6.2023. Por tanto, prever la adquisición de los agitadores mecánicos u otras acciones necesarias para cumplir con dicha medida formaba parte de su gestión interna, ya que la empresa tenía conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento. En este contexto, era necesario que actuara con la debida diligencia y de manera oportuna para cumplir la medida en tiempo y forma.

3.37 Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de 17 meses desde el vencimiento del plazo establecido para la medida correctiva, la **UE Tumbes** no ha acreditado su cumplimiento.

3.38 Por otro lado, el mecanismo legal para alegar la falta de responsabilidad en la comisión de la infracción consiste en presentar y acreditar debidamente la ocurrencia de alguna de las causales que eximan de responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 257 del TUO de la LPAG.

3.39 En ese sentido, tras la revisión de los documentos en el expediente y de los elementos adjuntados en su recurso de apelación, no se ha sustentado ni acreditado ninguna causal eximente de responsabilidad.

3.40 Por tanto, este extremo de la apelación debe ser declarado infundado.

- **Ítem (vi)**

3.41 La **UE Tumbes** sostiene que con el Informe N.° 0094-2024-UESST-PD habría realizado el requerimiento para adquirir agitadores mecánicos y actualmente se encuentra en estudio de mercado, por lo que se debería tener en consideración el tiempo que demora el proceso de contratación. Adjunta el requerimiento. Respecto al tanque de dosificación, se han instalado tanques de 1100 y 750 litros. Se adjuntan el acta de conformidad y fotos.

3.42 En aplicación del principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, como se ha señalado anteriormente, la **DS** ha identificado los hechos y elementos que configuran la infracción. Por lo tanto, corresponde a la **UE Tumbes** presentar los medios probatorios que considere pertinentes para desvirtuar la imputación realizada y, en su caso, acreditar su cumplimiento o justificar su actuación.

3.43 De acuerdo con el principio mencionado, solo la prueba en contrario puede desvirtuar la presunción de que el administrado ha actuado conforme a la ley. En este caso, esto se ha materializado, ya que, según el análisis realizado en el literal e) del numeral 4.4.1 del Informe N.° 039-2024-SUNASS-DS-E, parte integrante

de la **Resolución 307**, se concluye que los argumentos presentados ya fueron evaluados previamente en el Informe de Decisión N.° 226-2024-SUNASS-DS, que forma parte de la **Resolución 255**. Además, se revisaron una orden de trabajo y una fotografía fechada el 3 de septiembre de 2024, respecto de los cuales se precisan los siguientes detalles:

"(…)
Al respecto, se menciona que la orden de trabajo remitida no es legible por lo que no puede corroborar lo indicado y con respecto a la foto remitida se menciona que corresponde a una foto panorámica que no permite identificar los dos tanques de preparación de coagulantes que se debieron instalar" (subrayado es nuestro).

3.44 Asimismo, al revisar el numeral 4.2.1 del Informe de Decisión N° 226-2024-SUNASS-DS que forma parte de la **Resolución 255**, se advierte que la medida correctiva del ítem vi, no ha sido implementada, por la siguiente razón:

"Al respecto, se aclara que, si bien acredita haber realizado requerimientos a fin de implementar este extremo de la medida correctiva, esto no acredita el cumplimiento del mandato en sí; además, los requerimientos recién los realizó con fechas 26.2.2024, 7.5.2024 y 17.5.2024; es decir, fuera del plazo otorgado (13.12.2022 al 7.6.2023) y posterior a la notificación del inicio del PAS (4.12.2023)" (subrayado es nuestro).

3.45 Ahora bien, en esta instancia se ha procedido a evaluar dichos medios probatorios a través del **Informe 1042** que en su numeral 4.3.1 se señala que el simple requerimiento para la adquisición de agitadores mecánicos no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, específicamente en el ítem (vi). Esta situación se detalla a continuación:

"Al respecto, el trámite del requerimiento y demás gestiones para adquirir agitadores mecánicos no determina por sí solo el cumplimiento de este extremo de la medida correctiva, más aún, considerando que estas acciones no se han concretado (al no incluir los sustentos respectivos). Con relación a los tanques de 1100 y 750 litros, la fotografía que adjuntó la Unidad Ejecutora de fecha 3.9.2024 solo muestra en vista panorámica un tanque prefabricado instalado, asimismo, la orden de trabajo que incluye no es legible. En ese sentido, de los argumentos y pruebas se advierte que la Unidad Ejecutora no acreditó contar con dos agitadores y dos tanques instalados para la preparación de coagulante en la PTAP Los Cedros, tal como lo dispuso este extremo de la medida correctiva,

esto acorde con el literal a) del artículo 71 del TUO del RCPSS" (subrayado es nuestro).

3.46 De lo expuesto, se concluye que la **UE Tumbes** tenía la obligación de implementar la medida correctiva dentro del plazo establecido, que abarcaba desde el 13.12.2022 hasta el 7.6.2023. Por lo tanto, la planificación para la adquisición de los agitadores mecánicos u otras acciones necesarias para cumplir con la medida formaba parte de su gestión interna. Esto se veía reflejado en el hecho de que la **UE Tumbes** conocía las consecuencias jurídicas derivadas de un posible incumplimiento, lo cual exigía una actuación diligente por su parte.

3.47 Sin embargo, a pesar de que han transcurrido más de 17 meses desde la fecha de vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la **UE Tumbes** no ha acreditado haberla cumplido.

3.48 Asimismo, el mecanismo legal para alegar la falta de responsabilidad en la comisión de la infracción es la acreditación de la ocurrencia de alguna causal que la exima de responsabilidad como bien lo regula el artículo 257 del TUO de la LPAG.

3.49 En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y de lo adjuntado en su recurso de apelación, no se ha sustentado ni acreditado ninguna causal eximente de responsabilidad.

3.50 Por lo tanto, este extremo de la apelación debe ser declarado infundado.

- **Ítem (x)**

3.51 La **UE Tumbes** sostiene que con el Informe N.° 094-2024-UESST-DP habría realizado el requerimiento para adquirir agitadores mecánicos para las PTAP Los Cedros y La Peña, el cual debe seguir el proceso de contratación correspondiente.

3.52 En aplicación del principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, como se ha señalado anteriormente, la **DS** ha identificado los hechos y elementos que configuran la infracción. Por lo tanto, corresponde a la **UE Tumbes** presentar los medios probatorios que considere pertinentes para desvirtuar la imputación realizada y, en su caso, acreditar su cumplimiento o justificar su actuación.

3.53 De acuerdo con el principio mencionado, solo la prueba en contrario puede desvirtuar la presunción de que el administrado ha actuado conforme a la ley. En este caso, esto sí se ha materializado, ya que, según el análisis realizado en el

literal g) del numeral 4.4.1 del Informe N.° 039-2024-SUNASS-DS-E que forma parte integrante de la **Resolución 307**, precisa que dichos argumentos ya fueron evaluados en el Informe de Decisión N.° 226-2024-SUNASS-DS que forman parte de la **Resolución 255**.

3.54 De la revisión del numeral 4.2.1 del Informe de Decisión N.° 226-2024-SUNASS-DS que forma parte de la **Resolución 255**, señala que la medida correctiva del ítem (x) no ha sido implementada, por la siguiente razón:

"Al respecto, se aclara que, si bien acredita haber realizado el requerimiento de agitadores a fin de implementar este extremo de la medida correctiva, esto no acredita el cumplimiento del mandato en sí; además, los requerimientos recién los realizó con fecha 7.5.2024; es decir, fuera del plazo otorgado (13.12.2022 al 7.6.2023) y posterior a la notificación del inicio del PAS (4.12.2023)" (subrayado es nuestro).

3.55 Ahora bien, en esta instancia se ha procedido a evaluar dichos medios probatorios a través del **Informe 1042** que en su numeral 4.3.1 señala que el requerimiento para la adquisición de agitadores mecánicos no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N.° 1 en el extremo ítem (x), tal como se advierte:

"Al respecto, el trámite del requerimiento para adquirir agitadores mecánicos junto con la adquisición de los dos (2) tanques de 1000 litros, no determinan por sí solos el cumplimiento de la medida correctiva, pues esta exigió para la PTAP Los Cedros la dosificación del polímero catiónico (ayudante de coagulación) a través de un sistema que asegure la aplicación de una dosis exacta y carga constante, por lo cual, dado que las gestiones descritas por la Unidad Ejecutora se encuentran sin concluir (al no incluir los sustentos respectivos), el incumplimiento de la medida correctiva continúa, no habiendo acreditado que en la referida PTAP se cuente con un sistema que aplique la dosis de coagulante de manera exacta y sea de carga constante, esto de conformidad con el literal d) del artículo 71 del TUO del RCPSS" (subrayado es nuestro).

3.56 De lo expuesto, se concluye que la **UE Tumbes** tenía la obligación de implementar la medida correctiva dentro del plazo establecido, que abarcaba desde el 13.12.2022 hasta el 7.6.2023. Por tanto, prever la adquisición de agitadores mecánicos u otras acciones necesarias para cumplir con dicha medida formaba parte de su gestión interna, considerando que conocía las posibles consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento. Esto requería que actuara con la debida diligencia.

3.57 Sin embargo, a pesar de que han transcurrido más de 17 meses desde la fecha de vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la **UE Tumbes** no ha acreditado haberla cumplido.

3.58 Asimismo, el mecanismo legal para alegar la falta de responsabilidad en la comisión de la infracción es la acreditación de la ocurrencia de alguna causal que la exima de responsabilidad como bien lo regula el artículo 257 del TUO de la LPAG.

3.59 En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y de lo adjuntado en su recurso de apelación, no se ha sustentado ni acreditado ninguna causal eximente de responsabilidad.

3.60 Por lo tanto, este extremo de la apelación debe ser declarado infundado.

- **Ítem (xi)**

3.61 La **UE Tumbes** sostiene que con el Informe N.° 094-2024-UESST-DP habría realizado el requerimiento para adquirir agitadores mecánicos para las PTAP Los Cedros, por lo que se debería tener en consideración el tiempo que demora el proceso de contratación. Además, en el Informe N.° 105-2024-UESST-DP se dio conformidad para la adquisición de ocho tanques de polietileno de 750 litros. Se adjuntan fotos del tanque instalado en la PTAP Los Cedros.

3.62 En aplicación del principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, como se ha señalado anteriormente, la **DS** ha identificado los hechos y elementos que configuran la infracción. Por lo tanto, corresponde a la **UE Tumbes** presentar los medios probatorios que considere pertinentes para desvirtuar la imputación realizada y, en su caso, acreditar su cumplimiento o justificar su actuación.

3.63 De acuerdo con el principio mencionado, solo la prueba en contrario puede desvirtuar la presunción de que el administrado ha actuado conforme a la ley. En este caso, esto se ha materializado, ya que, según el análisis realizado en el literal h) del numeral 4.4.1 del Informe N.° 039-2024-SUNASS-DS-E que forma parte integrante de la **Resolución 307,** precisa que la información remitida y analizada no modifica la evaluación realizada en el Informe de Decisión N.° 226-2024-SUNASS-DS que forman parte de la **Resolución 255**.

3.64 De la revisión del numeral 4.2.1 del Informe de Decisión N.° 226-2024-SUNASS-DS que forma parte de la **Resolución 255**, se advierte que la medida correctiva del ítem (xi), no ha sido implementada, por la siguiente razón:

"Al respecto, se aclara que, si bien acredita haber realizado requerimientos a fin de implementar este extremo de la medida correctiva, esto no acredita el cumplimiento del mandato en sí; además, los requerimientos recién los realizó con fechas 26.2.2024, 7.5.2024 y 17.5.2024; es decir, fuera del plazo otorgado (13.12.2022 al 7.6.2023) y posterior a la notificación del inicio del PAS (4.12.2023)" (subrayado agregado).

3.65 Ahora bien, en esta instancia se ha procedido a evaluar dichos medios probatorios a través del **Informe 1042** que en su numeral 4.3.1 señala que el requerimiento para la adquisición de agitadores mecánicos no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N.° 1 en el extremo ítem (xi), tal como se advierte:

"Al respecto, el trámite del requerimiento y demás gestiones para adquirir agitadores mecánicos no determina por sí solo el cumplimiento de este extremo de la medida correctiva, más aún, considerando que estas acciones no se han concretado (al no incluir los sustentos respectivos). Con relación a la conformidad por la adquisición de tanques de polietileno de 750 litros, la fotografía que adjuntó la Unidad Ejecutora de fecha 3.9.2024 solo muestra un tanque de marca "Rotoplas" puesto sobre una edificación, no adjuntó documentos de sustento adicionales. En ese sentido, de los argumentos y pruebas remitidas, se advierte que la Unidad Ejecutora no acreditó contar con dos agitadores y dos tanques instalados para la preparación del ayudante de coagulación en la PTAP Los Cedros, tal como lo dispuso este extremo de la medida correctiva, esto acorde con el literal a) del artículo 71 del TUO del RCPSS" (subrayado agregado).

3.66 De lo expuesto, se concluye que la **UE Tumbes** tenía la obligación de implementar la medida correctiva dentro del plazo establecido, que abarcaba desde el 13.12.2022 hasta el 7.6.2023. Por lo tanto, la planificación para la adquisición de los agitadores mecánicos u otras acciones necesarias para cumplir con la medida formaba parte de su gestión interna. Esto se veía reflejado en el hecho de que la **UE Tumbes** conocía las consecuencias jurídicas derivadas de un posible incumplimiento, lo cual exigía una actuación diligente por su parte.

3.67 Sin embargo, a pesar de que han transcurrido más de 17 meses desde la fecha de vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la **UE Tumbes** no ha acreditado haberla cumplido.

3.68 Asimismo, el mecanismo legal para alegar la falta de responsabilidad en la comisión de la infracción es la acreditación de la ocurrencia de alguna causal que

la exima de responsabilidad como bien lo regula el artículo 257 del TUO de la LPAG.

3.69 En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y de lo adjuntado en su recurso de apelación, no se ha sustentado ni acreditado ninguna causal eximente de responsabilidad.

3.70 Por lo tanto, este extremo de la apelación debe ser declarado infundado.

- **Ítem (xiii)**

3.71 La **UE Tumbes** en su recurso de apelación remite copia escaneada de la orden de servicio N.° 2400332 y registro fotográfico de los trabajos que habrían sido realizados en la PTAP La Peña.

3.72 Sobre el particular, en esta instancia se ha procedido a evaluar dichos medios probatorios a través del **Informe 1042** que en su numeral 4.3.1 se indica que por sí sola la referida orden de servicio no permite acreditar la implementación de la medida correctiva, toda vez que no adjuntó documentos de conformidad o actas que acrediten que los trabajos del proveedor en las válvulas de purga del filtro N.° 1 se hayan completado y ejecutado adecuadamente, tal como se detalla a continuación:

"Al respecto, la Unidad Ejecutora adjuntó copia escaneada de la orden de servicio N° 2400332, notificada a su proveedor el 19.8.2024, en cuya descripción de servicio señaló, entre otros, intervenciones en válvulas del filtro N° 1 de la PTAP La Peña, unidad que corresponde a este ítem de la medida correctiva. Por otro lado, las 3 vistas fotográficas de fecha 4.9.2024 que adjuntó la Unidad Ejecutora muestran al personal en la estructura de los filtros con vista de válvulas sin instalar sobre la estructura de esta unidad de tratamiento. Por tanto, la información presentada por la Unidad Ejecutora, por sí sola no permite acreditar este extremo de la medida correctiva, pues se desconoce si las actividades fueron realizadas, toda vez que no adjuntó documentos de conformidad y/o actas que acrediten que los trabajos del proveedor en las válvulas de purga del filtro N° 1 se hayan completado y ejecutado adecuadamente, esto acorde al artículo 72 del TUO del RCPSS" (subrayado es nuestro).

3.73 Asimismo, de la revisión integral del expediente del presente PAS, se advierte que la **UE Tumbes** en su recurso de reconsideración adjuntó la misma fotografía y la orden de trabajo N.° 2400332 que ahora remite a esta instancia; sin embargo, se debe señalar que esta debe presentar medios probatorios idóneos que permitan sustentar sus alegaciones, por ejemplo, fotografías nítidas,

georreferenciadas y fechadas, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. Así, se convierten en un requisito al momento de la evaluación de algún hecho, pues otorgan convicción en torno a lo que se pretende demostrar.

3.74 Lo anterior se encuentra respaldado por lo dispuesto en el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, el cual establece que los administrados deben presentar pruebas a través de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones u otras diligencias permitidas, o bien aducir alegaciones.

3.75 En virtud de lo expuesto, corresponde a la **UE Tumbes** aportar los medios probatorios necesarios para desvirtuar la convicción formada por el órgano sancionador respecto al incumplimiento de la medida correctiva N.° 1 del ítem (xiii); sin embargo, de la revisión de los actuados, se puede evidenciar que no ha remitido medios probatorios en el presente PAS que avalen dichas situaciones, las fotografías presentadas por la **UE Tumbes** no sustentan debidamente tener capacidad de respuesta para atender el problema operativo del filtro 1 de la PTAP La Peña, toda vez que presenta problemas en la válvula de purga.

3.76 Efectivamente, es importante aclarar que las causales para eximirse de responsabilidad, los atenuantes de responsabilidad, así como la variación de multa a amonestación escrita, dependen de los medios probatorios que la **UE Tumbes** proporcione en el expediente PAS, y que la carga de la prueba por parte de la Administración se restringe a corroborar la comisión de la infracción, como sucede en el presente caso.

3.77 Por tanto, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

Sobre el supuesto cumplimiento de la medida correctiva N.° 2

- **Ítem (i)**

3.78 La **UE Tumbes** sostiene que con el Informe N.° 276-2024-UESST-PD habría reiterado el requerimiento de equipo de dosificación de cloro gas de inyección al vació para la PTAP La Peña y Los Cedros. Se adjunta la captura del requerimiento, señalando que la falta de presupuesto ha impedido la compra inmediata.

3.79 En aplicación del principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, como se ha señalado anteriormente, la **DS** ha identificado los hechos y elementos que configuran la infracción. Por lo tanto, corresponde a la **UE Tumbes** presentar los medios probatorios que considere

pertinentes para desvirtuar la imputación realizada y, en su caso, acreditar su cumplimiento o justificar su actuación.

3.80 De acuerdo con el principio mencionado, solo la prueba en contrario puede desvirtuar la presunción de que el administrado ha actuado conforme a la ley. En este caso, esto sí se ha materializado, ya que, según el análisis realizado en el literal a) del numeral 4.4.2 del Informe N.° 039-2024-SUNASS-DS-E que forma parte integrante de la **Resolución 307**, precisa que no cumplió por la siguiente razón:

"Sobre lo indicado se menciona que es responsabilidad realizar la desinfección con cloro conforme a lo indicado el TUO del RCPSS, por lo que debió prever la adquisición de los bienes indicados en la medida correctiva; en tal sentido, esta no puede eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de este extremo de la medida correctiva.

Por lo mencionado la información remitida no modifica el análisis realizado en Informe de Decisión N° 226-2024-SUNASS-DS, por lo que se reitera el incumplimiento de este extremo de la medida correctiva" (subrayado es nuestro).

3.81 Asimismo, el Informe N.° 039-2024-SUNASS-DS-E establece que la información remitida y analizada no modifica la evaluación realizada en el numeral 4.2.1 del Informe de Decisión N.° 226-2024-SUNASS-DS, que forma parte de la **Resolución 255**. En dicho informe, se precisa que la medida correctiva correspondiente al ítem (i) no ha sido implementada, por la siguiente razón:

"Al respecto, se aclara que, si bien acredita haber realizado requerimientos a fin de implementar este extremo de la medida correctiva, esto no acredita el cumplimiento del mandato en sí; además, los requerimientos recién los realizó con fechas 16.5.2024; es decir, fuera del plazo otorgado (13.12.2022 al 7.6.2023) y posterior a la notificación del inicio del PAS (4.12.2023)" (Subrayado agregado).

3.82 Ahora bien, en esta instancia se ha procedido a evaluar dichos medios probatorios a través del **Informe 1042** que en su numeral 4.3.2 señala que el requerimiento para la adquisición de equipos de dosificación de cloro gas de inyección al vacío, no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N.° 2 en el extremo ítem i, tal como se advierte:

"Al respecto, el trámite de reiterar el requerimiento para adquirir equipos de dosificación de cloro gas de inyección al vacío no determina por sí solo el cumplimiento de la medida correctiva, más aún, considerando que estas acciones no se han concretado (al no incluir los sustentos respectivos). Asimismo, es

responsabilidad de la Unidad Ejecutora realizar la desinfección del agua conforme al TUO del RCPSS, para lo cual debió prever la adquisición de los bienes y/o servicios necesarios oportunamente. En ese sentido, se desprende que la Unidad Ejecutora no acreditó contar con 2 cloradores en el sistema de desinfección de la PTAP La Peña, tal como lo dispuso este extremo de la medida correctiva, esto acorde con el literal d) del artículo 65 del TUO del RCPSS" (subrayado es nuestro).

3.83 De lo expuesto, se concluye que la **UE Tumbes** tenía la obligación de implementar la medida correctiva dentro del plazo establecido, que abarcaba desde el 13.12.2022 hasta el 7.6.2023. Por lo tanto, la planificación para la adquisición de los agitadores mecánicos u otras acciones necesarias para cumplir con la medida formaba parte de su gestión interna. Esto se veía reflejado en el hecho de que la **UE Tumbes** conocía las consecuencias jurídicas derivadas de un posible incumplimiento, lo cual exigía una actuación diligente por su parte.

3.84 No obstante, a pesar de que han transcurrido más de 17 meses desde el vencimiento del plazo establecido de la medida correctiva, la **UE Tumbes** no ha acreditado su cumplimiento.

3.85 Asimismo, el mecanismo legal para alegar la falta de responsabilidad en la comisión de la infracción es la acreditación de la ocurrencia de alguna causal que la exima de responsabilidad como bien lo regula el artículo 257 del TUO de la LPAG.

3.86 En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y de lo adjuntado en su recurso de apelación, no se ha sustentado ni acreditado ninguna causal eximente de responsabilidad.

3.87 Por lo tanto, este extremo de la apelación debe ser declarado infundado.

- **Ítem (ii)**

3.88 La **UE Tumbes** remite el registro de la dosis de cloro aplicada en la desinfección del agua de la PTAP, adjunto a su Informe N.° 277-2024-UESST-PD.

3.89 Al respecto, en esta instancia se ha procedido a evaluar dichos medios probatorios a través del **Informe 1042** que en su numeral 4.3.2 se indica que no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva en este extremo; tal como se detalla a continuación:

"Al respecto, de entenderse que la Unidad Ejecutora se refiere a los registros de los meses de mayo y junio del 2024, estos ya fueron evaluados en el Informe de

Decisión N° 226-2024-SUNASS-DS de fecha 14.8.2024 y en el Informe N° 039-2024-SUNASS-DS-E de fecha 24.9.2024, pues en el Escrito de apelación presentado por la Unidad Ejecutora no incluyó información adicional que demuestren que registró oportunamente y dentro del período otorgado la dosis de cloro aplicada en la desinfección en la PTAP La Peña; por lo tanto, no acreditó el cumplimiento de este extremo de la medida correctiva" (subrayado agregado).

3.90 Asimismo, de la revisión integral del expediente del presente PAS, se advierte que, la **UE Tumbes** en su recurso de reconsideración adjuntó los mismos registros de los meses de mayo y junio del 2024 que ahora remite a esta instancia. Al respecto, se debe señalar que la apelante debe presentar medios probatorios idóneos que permitan sustentar sus alegaciones, que doten de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. Así, se convierten en un requisito al momento de la evaluación de algún hecho, pues otorgan convicción en torno a lo que se pretende demostrar.

3.91 Lo anterior se encuentra respaldado por lo dispuesto en el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, el cual establece que los administrados deben presentar pruebas a través de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones u otras diligencias permitidas, o bien aducir alegaciones.

3.92 En virtud a lo indicado en el párrafo anterior, establece que corresponde a la **UE Tumbes** aportar los medios de prueba que permitan dejar sin efecto la convicción formada por el órgano sancionador -incumplimiento de la medida correctiva N.° 2 del ítem (ii)-; sin embargo, de la revisión de los actuados, se puede evidenciar que no ha remitido medios probatorios en el presente PAS que avalen dichas situaciones, los registros de los meses de mayo y junio de 2024 presentados por la **UE Tumbes** no sustentan debidamente la obligación de "Registrar la dosis de cloro aplicada en la desinfección".

3.93 En esa misma línea, es importante aclarar que las causales para eximirse de responsabilidad, los atenuantes de responsabilidad, así como la variación de multa a amonestación escrita, dependen de los medios probatorios que la **UE Tumbes** proporcione en el expediente PAS, y que la carga de la prueba por parte de la Administración se restringe a corroborar la comisión de la infracción, como sucede en el presente caso.

3.94 Por tanto, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

- **Ítem (iii)**

3.95 La **UE Tumbes** sostiene que habría realizado la determinación de la demanda de cloro. Adjunta el formato de demanda (1.6 mg/l).

3.96 Sobre el particular, en esta instancia se ha procedido a evaluar dichos medios probatorios a través del **Informe 1042** que en su numeral 4.3.2 señala que la medida adoptada por la **UE Tumbes**, fue posterior al inicio del PAS y se consideró como atenuante; tal como se detalla:

"Al respecto, en el formato escaneado de fecha 13.5.2024 denominado "DETERMINACIÓN DE DEMANDA DE CLORO", se aprecia que la Unidad Ejecutora determinó la dosis óptima de cloro a aplicar en la PTAP La Peña; no obstante, esta medida fue adoptada con posterioridad al plazo otorgado para la implementación de medidas correctivas (7.6.2023) y a la notificación del inicio del PAS (4.12.2023), información que fue evaluada y considerada en el Informe N° 039-2024-SUNASS-DS-E de fecha 24.9.2024, al aplicar el atenuante correspondiente" (subrayado es nuestro).

3.97 Asimismo, de la revisión integral del expediente del presente PAS, se advierte que, la **UE Tumbes** en su recurso de reconsideración adjuntó el mismo documento escaneado "Determinación de Demanda de Cloro" que remite a este despacho con su recurso de apelación.

3.98 Al respecto cabe indicar que, el referido documento de determinación fue analizado por la autoridad de primera instancia en el literal c) del 4.4.2 del Informe N.° 039-2024-SUNASS-DS-E que forma parte de la **Resolución 307**, que señala que la implementación de determinación de la dosis óptima de cloro a ser aplicada en el agua tratada en la PTAP "La Peña" fue posterior al inicio del PAS; por ello se tomó en cuenta el factor atenuante en la determinación de la multa, tal como se detalla:

"De la evaluación realizada al formato de demanda de cloro de la PTAP "La Peña" de fecha 15.5.2024 se concluye que la Unidad Ejecutora determinó la dosis óptima de cloro a ser aplicada en el agua tratada en la PTAP "La Peña" por lo que implementó este extremo de la medida correctiva con posterioridad a la notificación del inicio del PAS (4.12.2023).

Por ello, la acción realizada modifica el factor de la atenuante (f4) de 0.00 a -0.10, por lo que corresponde realizar un recálculo de la multa contemplando dicho factor" (subrayado es nuestro).

3.99 Cabe señalar que el factor atenuante está contemplado en la "Tabla 2.2. Factores Agravantes y Atenuantes" del TUO del RGFS, cuyo objetivo es introducir

incentivos para que el administrado corrija su conducta sin dilatar más el procedimiento. Esta corrección anticipada puede contribuir a reducir el gasto administrativo de *enforcement* [17] por parte de la Administración. La oportunidad en que se produzcan estas circunstancias influye directamente en la graduación de la sanción impuesta.

3.100 En el caso específico del cese de los actos u omisiones que constituyen la conducta infractora, se considera razonable la reducción de la multa bajo las siguientes premisas: i) el cese debe abarcar todos los hechos que dieron origen a las imputaciones efectuadas por la Administración, y ii) la oportunidad en que la **UE Tumbes** logre acreditar dicho cese es fundamental, pues permitirá invocar la aplicación de esta atenuante.

3.101 Frente a ello, la **DS** de acuerdo al Informe N.° 039-2024-SUNASS-DS-E que forma parte integrante de la **Resolución 307**, para la determinación de la multa consideró el cumplimiento posterior al PAS como atenuante (ítem iii de la medida correctiva N.° 2), y de acuerdo a la tabla "1.5. Factores Agravantes y Atenuantes", analizó los factores en cada caso de las medidas correctivas:

1.5 Factores agravantes y atenuantes

3. Factores Agravantes y Atenuantes

	MC	F1	F2	F3	F4	F5	F6	F	Multa final [(B/P)*f]	Multa Final UIT	Multa Final UIT
2	(i)	0.10	0.25	0.25	-0.08	0.00	-0.30	1.22	1,660.31	**0.322**	**1.52**
	(ii)	0.10	0.25	0.00	-0.08	0.00	-0.30	0.97	3,492.00	**0.678**	
	(iii)	0.10	0.25	0.00	-0.10	0.00	-0.30	0.95	472.29	**0.092**	
	(iv)	0.10	0.25	0.25	-0.08	0.00	-0.30	1.22	1,660.31	**0.322**	
	(v)	0.10	0.25	0.25	-0.08	0.00	-0.30	1.22	45.96	**0.009**	
	(vi)	0.10	0.25	0.00	-0.10	0.00	-0.30	0.95	472.29	**0.092**	

Fuente: Informe de Decisión 039-2024-SUNASS-DS (Pág. 33)

3.102 De lo expuesto, se concluye que la **UE Tumbes** no ha implementado la medida correctiva dentro del plazo otorgado en la Resolución de la Dirección de

[17] De acuerdo a Stigler (1970) la meta del *enforcement* es lograr cierto grado de cumplimiento, el cual es equivalente al que la sociedad pueda permitirse. Dicha afirmación se explica teniendo en cuenta que el Estado a través de sus instituciones no puede controlar el 100% de conductas y obligaciones, y ello se justifica por los recursos limitados con los que cuenta. Es por ello que las instituciones deben contar el conocimiento y destreza para realizar la actividad de *enforcement* de la manera más eficiente y eficaz. "XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lima, Perú, 2015". Montes Karina y José Bonifaz. "Teoría del *Enforcement* y el uso de instrumentos económicos para fomentar el cumplimiento de la ley". Pág. 6.
Consultado en link:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/$FILE/bonijo.pdf

Fiscalización N.° 298-2022-SUNASS-DF ni con anterioridad al PAS, por lo que no cabe eximirla de responsabilidad.

3.103 Sin perjuicio de ello, para la determinación de la multa, la **DS** ha considerado atenuantes derivados del cumplimiento posterior al inicio del PAS, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la graduación de la sanción.

3.104 Por todo lo expuesto, corresponde en este extremo declarar infundado el recurso de apelación de la **UE Tumbes**.

- **Ítem (iv)**

3.105 La **UE Tumbes** sostiene que con el Informe N.° 276-2024-UESST-PD reiteró su requerimiento de equipo de dosificación de cloro gas de inyección al vació para la PTAP La Peña y Los Cedros, pendiente de adquirir. Agrega, que la Sunass debería tener en consideración que para la adquisición de bienes del Estado se debe seguir el proceso de contratación.

3.106 En aplicación del principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, como se ha señalado anteriormente, la **DS** ha identificado los hechos y elementos que configuran la infracción. Por lo tanto, corresponde a la **UE Tumbes** presentar los medios probatorios que considere pertinentes para desvirtuar la imputación realizada y, en su caso, acreditar su cumplimiento o justificar su actuación.

3.107 De acuerdo con el principio mencionado, solo la prueba en contrario puede desvirtuar la presunción de que el administrado ha actuado conforme a la ley. En este caso, esto sí se ha materializado, ya que, según el análisis realizado en el literal d) del numeral 4.4.2 del Informe N.° 039-2024-SUNASS-DS-E que forma parte integrante de la **Resolución 307**, precisa que:

"Cabe indicar que el requerimiento de un equipo de dosificación de cloro gas de inyección al vació para la PTAP La Peña y PTAP Los Cedro, realizada con Informe N° 276-2024 UESST-PD del 7.5.2024, corresponde al factor de atenuante relacionada a acciones necesarias para subsanar parcialmente el daño causado por la conducta infractora, con posterioridad a la notificación de inicio de PAS (f4=-0.08), y dicho factor ya fue considerado en la etapa de decisión" (subrayado agregado).

3.108 De acuerdo con el Informe N.° 039-2024-SUNASS-DS-E, la información remitida y analizada no altera la evaluación realizada en el numeral 4.2.2 del Informe de Decisión N.° 226-2024-SUNASS-DS, que forma parte de la **Resolución 255**. En

dicho informe, se establece que la medida correctiva correspondiente al ítem (iv) no ha sido implementada, por la siguiente razón:

"Al respecto, se aclara que, si bien acredita haber realizado requerimientos a fin de implementar este extremo de la medida correctiva, esto no acredita el cumplimiento del mandato en sí; además, los requerimientos recién los realizó con fechas 16.5.2024; es decir, fuera del plazo otorgado (13.12.2022 al 7.6.2023) y posterior a la notificación del inicio del PAS (4.12.2023)" (subrayado agregado).

3.109 Ahora bien, en esta instancia se ha procedido a evaluar dichos medios probatorios a través del **Informe 1042** que en su numeral 4.3.2 se señala que el requerimiento para la adquisición de equipos de dosificación de cloro gas de inyección al vacío, no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N.° 2 en el extremo ítem (iv), tal como se advierte:

"Al respecto, el trámite de reiterar el requerimiento para adquirir equipos de dosificación de cloro gas de inyección al vacío no determina por sí solo el cumplimiento de la medida correctiva, más aún, considerando que estas acciones no se han concretado (al no incluir los sustentos respectivos). En ese sentido, dado que la Unidad Ejecutora no acreditó contar con 2 cloradores en el sistema de desinfección de la PTAP Los Cedros, tal como lo dispuso este extremo de la medida correctiva, esto acorde con el literal d) del artículo 65 del TUO del RCPSS" (subrayado agregado).

3.110 De lo expuesto, se concluye que la **UE Tumbes** tenía la obligación de implementar la medida correctiva dentro del plazo establecido, que abarcaba desde el 13.12.2022 hasta el 7.6.2023. Por lo tanto, la planificación para la adquisición de equipos de dosificación de cloro gas de inyección al vacío u otras acciones necesarias para cumplir con dicha medida formaba parte de su gestión interna. Esto se veía reflejado en el hecho de que la apelante conocía las consecuencias jurídicas derivadas de un posible incumplimiento, lo cual exigía una actuación diligente por su parte.

3.111 Sin embargo, a pesar de que han transcurrido más de 17 meses desde la fecha de vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la **UE Tumbes** no ha acreditado haberla cumplido.

3.112 Asimismo, el mecanismo legal para alegar la falta de responsabilidad en la comisión de la infracción es la acreditación de la ocurrencia de alguna causal que la exima de responsabilidad como bien lo regula el artículo 257 del TUO de la LPAG.

3.113 En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y de lo adjuntado en su recurso de apelación, no se ha sustentado ni acreditado ninguna causal eximente de responsabilidad.

3.114 Por lo tanto, este extremo de la apelación debe ser declarado infundado.

- **Ítem (v)**

3.115 La **UE Tumbes** sostiene que habría realizado la instalación de la cadena de seguridad en el balón de cloro. Adjunta orden de trabajo y registro fotográfico.

3.116 Al respecto, en esta instancia se ha procedido a evaluar dichos medios probatorios a través del **Informe 1042** que en su numeral 4.3.2 se indica que la medida adoptada por la **UE Tumbes** fue implementada posterior a la resolución de sanción, tal como se detalla a continuación:

"Al respecto, las 2 vistas fotográficas y la orden de trabajo de fecha 23.8.2024, refieren la instalación de una cadena de seguridad a la botella de cloro de la PTAP Los Cedros; no obstante, esta implementación se dio con posterioridad a la emisión de la Resolución de la Dirección de Sanción N° 255-2024-SUNASS-DS (resolución de sanción) de fecha 14.8.2024, excediendo los plazos para la implementación de medidas correctivas que fueron inicialmente otorgados a través de la Resolución de la Dirección de Fiscalización N° 298- 2022-SUNASS-DF de fecha 6.12.2022" (subrayado es nuestro).

3.117 Asimismo, de la revisión integral del expediente del presente PAS, se advierte que la **UE Tumbes** en su recurso de reconsideración adjuntó la misma orden de trabajo y las fotografías que remite a esta instancia con su recurso de apelación.

3.118 Al respecto cabe indicar que, el referido documento de determinación fue analizado por la autoridad de primera instancia en el literal e) del 4.4.2 del Informe N° 039-2024-SUNASS-DS-E que forma parte de la **Resolución 307**, señala que la implementación fue posterior a la Resolución 255; por ello, se tomó en cuenta el factor atenuante en la determinación de la multa, tal como se detalla:

"Sin embargo, la Unidad Ejecutora implementó este extremo de la medida correctiva con posterioridad a la emisión de la Resolución de Dirección de Sanción N° 255-2024 SUNASS-DS, de fecha 16.8.2024, por lo que no se modifica el análisis realizado en Informe de Decisión N° 226-2024-SUNASS-DS de fecha 14.8.2024 ya que se tomó en cuenta el factor atenuante f4 de -0.08 que

consideró las gestiones realizadas por la Unidad Ejecutora con posterioridad a la notificación del inicio del PAS" (subrayado es nuestro).

3.119 Cabe señalar que el factor atenuante está contemplado en la "Tabla 2.2. Factores Agravantes y Atenuantes" del TUO del RGFS, cuyo objetivo es introducir incentivos para que el administrado corrija su conducta sin dilatar más el procedimiento. Esta corrección anticipada puede contribuir a reducir el gasto administrativo de *enforcement* por parte de la Administración. La oportunidad en que se produzcan estas circunstancias influye directamente en la graduación de la sanción impuesta.

3.120 En el caso específico del cese de los actos u omisiones que constituyen la conducta infractora, se considera razonable la reducción de la multa bajo las siguientes premisas: i) el cese debe abarcar todos los hechos que dieron origen a las imputaciones efectuadas por la Administración y ii) la oportunidad en que la **UE Tumbes** logre acreditar dicho cese es fundamental, pues permitirá invocar la aplicación de esta atenuante.

3.121 Frente a ello, la **DS** de acuerdo al Informe N.° 039-2024-SUNASS-DS-E que forma parte integrante de la **Resolución 307**, para la determinación de la multa consideró el cumplimiento posterior al PAS como atenuante (ítem v de la medida correctiva N.° 2), y de acuerdo a la tabla "1.5. Factores Agravantes y Atenuantes", analizó los factores en cada caso de las medidas correctivas:

1.5 Factores agravantes y atenuantes

3. Factores Agravantes y Atenuantes

MC		F1	F2	F3	F4	F5	F6	F	Multa final [(B/P)*f]	Multa Final UIT	Multa Final UIT
2	(i)	0.10	0.25	0.25	-0.08	0.00	-0.30	1.22	1,660.31	**0.322**	1.52
	(ii)	0.10	0.25	0.00	-0.08	0.00	-0.30	0.97	3,492.00	**0.678**	
	(iii)	0.10	0.25	0.00	-0.10	0.00	-0.30	0.95	472.29	**0.092**	
	(iv)	0.10	0.25	0.25	-0.08	0.00	-0.30	1.22	1,660.31	**0.322**	
	(v)	0.10	0.25	0.25	-0.08	0.00	-0.30	1.22	45.96	**0.009**	
	(vi)	0.10	0.25	0.00	-0.10	0.00	-0.30	0.95	472.29	**0.092**	

Fuente: Informe de Decisión 039-2024-SUNASS-DS (Pág. 33)

3.122 De lo expuesto, se concluye que la **UE Tumbes** no ha implementado la medida correctiva dentro del plazo otorgado en la Resolución de la Dirección de Fiscalización N.° 298-2022-SUNASS-DF ni con anterioridad al PAS, por lo que no cabe eximirla de responsabilidad.

3.123 Sin perjuicio de ello, para la determinación de la multa, la **DS** ha considerado atenuantes derivados del cumplimiento posterior al inicio del PAS, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la graduación de la sanción.

3.124 Por todo lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

- **(Ítem vi) - PTAR "Los Cedros"**

3.125 La **UE Tumbes** sostiene que habría realizado la determinación de la demanda de cloro para la PTAP Los Cedros. Adjunta el formato de la demanda (2 mg/l).

3.126 Al respecto, en esta instancia se ha procedido a evaluar dichos medios probatorios a través del **Informe 1042** que en su numeral 4.3.2 se señala que la medida adoptada por la **UE Tumbes**, fue posterior a la resolución de sanción y al inicio del PAS, pero se consideró como atenuante; tal como se detalla a continuación:

"Al respecto, en el formato escaneado de fecha 13.5.2024 denominado "DETERMINACIÓN DE DEMANDA DE CLORO", se aprecia que la Unidad Ejecutora determinó la dosis óptima de cloro a aplicar en la PTAP Los Cedros; no obstante, esta medida fue adoptada con posterioridad al plazo otorgado para la implementación de medidas correctivas (7.6.2023) y a la notificación del inicio del PAS (4.12.2023), información que fue evaluada y considerada en el Informe N° 039-2024-SUNASS-DS-E de fecha 24.9.2024, al aplicar el atenuante correspondiente" (subrayado es nuestro).

3.127 Asimismo, de la revisión integral del expediente del presente PAS, se advierte que, la **UE Tumbes** en su recurso de reconsideración adjuntó el mismo documento escaneado "Determinación de Demanda de Cloro" que remite a esta instancia con su recurso de apelación.

3.128 Al respecto cabe indicar que, el referido documento de determinación fue analizado por la autoridad de primera instancia en el literal f) del 4.4.2 del Informe N° 039-2024-SUNASS-DS-E que forma parte de la **Resolución 307**, señala que la implementación fue posterior al inicio del PAS; por ello, se tomó en cuenta el factor atenuante en la determinación de la multa, tal como se detalla:

"De la evaluación realizada al formato de determinación de demanda de cloro de la PTAP "Los Cedros" de fecha 13.5.2024 se concluye que la Unidad Ejecutora determinó la dosis óptima de cloro a ser aplicada en el agua tratada en la PTAP

"Los Cedros" por lo que implementó este extremo de la medida correctiva con posterioridad a la notificación del inicio del PAS (4.12.2023).

Por ello, la acción realizada modifica el factor de la atenuante (f4) de 0.00 a -0.10, por lo que corresponde realizar un recálculo de la multa contemplando dicho factor" (subrayado es nuestro).

3.129 Cabe señalar que el factor atenuante está contemplado en la "Tabla 2.2. Factores Agravantes y Atenuantes" del TUO del RGFS, cuyo objetivo es introducir incentivos para que el administrado corrija su conducta sin dilatar más el procedimiento. Esta corrección anticipada puede contribuir a reducir el gasto administrativo de *enforcement* por parte de la Administración. La oportunidad en que se produzcan estas circunstancias influye directamente en la graduación de la sanción impuesta.

3.130 En el caso específico del cese de los actos u omisiones que constituyen la conducta infractora, se considera razonable la reducción de la multa bajo las siguientes premisas: i) el cese debe abarcar todos los hechos que dieron origen a las imputaciones efectuadas por la Administración, y ii) la oportunidad en que la **UE Tumbes** logre acreditar dicho cese es fundamental, pues permitirá invocar la aplicación de esta atenuante.

3.131 Frente a ello, la **DS** de acuerdo al Informe N° 039-2024-SUNASS-DS-E que forma parte integrante de la **Resolución 307**, para la determinación de la multa consideró el cumplimiento posterior al PAS como atenuante (ítem vi de la medida correctiva N.° 2), y de acuerdo a la tabla "1.5. Factores Agravantes y Atenuantes", analizó los factores en cada caso de las medidas correctivas:

1.5 Factores agravantes y atenuantes

3. Factores Agravantes y Atenuantes

	MC	F1	F2	F3	F4	F5	F6	F	Multa final [(B/P)*F]	Multa Final UIT	Multa Final UIT
2	(i)	0.10	0.25	0.25	-0.08	0.00	-0.30	1.22	1,660.31	**0.322**	**1.52**
	(ii)	0.10	0.25	0.00	-0.08	0.00	-0.30	0.97	3,492.00	**0.678**	
	(iii)	0.10	0.25	0.00	-0.10	0.00	-0.30	0.95	472.29	**0.092**	
	(iv)	0.10	0.25	0.25	-0.08	0.00	-0.30	1.22	1,660.31	**0.322**	
	(v)	0.10	0.25	0.25	-0.08	0.00	-0.30	1.22	45.96	**0.009**	
	(vi)	0.10	0.25	0.00	-0.10	0.00	-0.30	0.95	472.29	**0.092**	

Fuente: Informe de Decisión 039-2024-SUNASS-DS (Pág. 33)

3.132 De lo expuesto, se concluye que la **UE Tumbes** no ha implementado la medida correctiva dentro del plazo otorgado en la Resolución de la Dirección de

Fiscalización N.° 298-2022-SUNASS-DF ni con anterioridad al PAS, por lo que no cabe eximirla de responsabilidad.

3.133 Sin perjuicio de ello, para la determinación de la multa, la **DS** ha considerado atenuantes derivadas del cumplimiento posterior al inicio del PAS, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la graduación de la sanción.

3.134 Por todo lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo el recurso de apelación.

Sobre el supuesto cumplimiento de la medida correctiva N.° 3

- **Ítem (i)**

3.135 La **UE Tumbes** sostiene que su Gerencia General habría aprobado el manual de operación y mantenimiento para estas plantas mediante la Resolución N.° 011-2023-GG.

3.136 En aplicación del principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, como se ha señalado anteriormente, la **DS** ha identificado los hechos y elementos que configuran la infracción. Por lo tanto, corresponde a la **UE Tumbes** presentar los medios probatorios que considere pertinentes para desvirtuar la imputación realizada y, en su caso, acreditar su cumplimiento o justificar su actuación.

3.137 Como se puede desprender del propio principio, solo la prueba en contrario rompe la presunción del comportamiento legal del administrado, lo cual ha sucedido en el presente caso, ya que del análisis realizado en el literal a) del numeral 4.4.3 del Informe N.° 039-2024-SUNASS-DS-E que forma parte integrante de la **Resolución 307**, precisa que ya no corresponde como nueva prueba y que fue evaluado en el Informe de Decisión N.° 226-2024 SUNASS-DS:

"Sobre lo mencionado por la Unidad Ejecutora, se indica que la Resolución de Gerencia General N° 011-2023-GG ya fue evaluado en el Informe de Decisión N° 226-2024 SUNASS-DS por lo que no corresponde su evaluación en esta etapa recursiva, dado que no corresponde a nueva prueba".

3.138 En el numeral 4.2.3 del Informe de Decisión N.° 226-2024-SUNASS-DS que forman parte de la **Resolución 255**, señala que la medida correctiva N.° 3 del ítem i no ha sido implementada por la siguiente razón:

"En la presente etapa de decisión, mediante el Informe N° 143-2024-UESST-PD de fecha 12.6.2024, la Unidad Ejecutora a remitió los programas de control de procesos de las PTAP La Peña y Los Cedros, aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 011-2023 GG de fecha 27.2.2023; sin embargo, dichos programas son los mismos que ya habían sido remitidos en la etapa de instrucción, los cuales no contaban con el cronograma del control de los parámetros de turbiedad, temperatura y OVL (algas), tal como lo solicitó la presente medida correctiva" (subrayado agregado).

3.139 Ahora bien, en esta instancia se han procedido a evaluar dichos medios probatorios a través del **Informe 1042** que en su numeral 4.3.3 se señala que la **UE Tumbes** en su recurso de apelación no incluyó nuevos argumentos ni medios probatorios para cumplir con la medida correctiva, tal como se detalla:

"Al respecto, lo señalado por la Unidad Ejecutora ya fue evaluado en su oportunidad a través del Informe de Decisión N° 226-2024-SUNASS-DS de fecha 14.8.2024. En el Escrito de apelación presentado por la Unidad Ejecutora, no incluyó nuevos argumentos, medios probatorios o documentación adicional que sustenten que las PTAP La Peña y Los Cedros contaron oportunamente con los programas de control de procesos para el año 2023; por lo tanto, no acreditó el cumplimiento de este extremo de la medida correctiva" (subrayado agregado).

3.140 De lo expuesto, se concluye que la **UE Tumbes** tenía la obligación de implementar la medida correctiva dentro del plazo establecido, que abarcaba desde el 13.12.2022 hasta el 7.6.2023. Por tanto, prever la adquisición de equipos de dosificación de cloro gas de inyección al vacío u otras acciones necesarias para cumplir con dicha medida formaba parte de su gestión interna. Esto se veía reflejado en el hecho de que la **UE Tumbes** conocía las consecuencias jurídicas derivadas de un posible incumplimiento, lo cual exigía una actuación diligente por su parte.

3.141 Sin embargo, a pesar de que han transcurrido más de 17 meses desde la fecha de vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la **UE Tumbes** no ha acreditado haberla cumplido.

3.142 Asimismo, el mecanismo legal para alegar la falta de responsabilidad en la comisión de la infracción es la acreditación de la ocurrencia de alguna causal que la exima de responsabilidad como bien lo regula el artículo 257 del TUO de la LPAG.

3.143 En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y de lo adjuntado en su recurso de apelación, no se ha sustentado ni acreditado ninguna causal eximente de responsabilidad.

3.144 Por lo tanto, este extremo de la apelación debe ser declarado infundado.

- **Ítem (ii)**

3.145 La **UE Tumbes** sostiene que estaría tomando acciones a corto plazo mediante pruebas de jarras y el control mensual de arsénico. Adjunta reportes en el Informe N.° 277-2024-UESST-PD. Agrega, que el parámetro OVL será monitoreado mensualmente por un laboratorio acreditado.

3.146 Al respecto, en esta instancia se ha procedido a evaluar dichos medios probatorios a través del **Informe 1042** que en su numeral 4.3.3 se señala la **UE Tumbes** no ha presentado información diferente o adicional a lo ya evaluado en el Informe de Decisión N.° 226-2024-SUNASS-DS que demuestren las acciones realizadas en el corto y mediano plazo a través de cronogramas y reportes de monitoreo, por lo cual, no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva.

3.147 Al respecto se debe señalar que la **UE Tumbes** debe presentar medios probatorios idóneos que permitan sustentar sus alegaciones, para dotar de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. Así, se convierten en un requisito al momento de la evaluación de algún hecho, pues otorgan convicción en torno a lo que se pretende demostrar.

3.148 Lo anterior se encuentra respaldado por lo dispuesto en el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, el cual establece que los administrados deben presentar pruebas a través de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones u otras diligencias permitidas, o bien aducir alegaciones.

3.149 Por tanto, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

<u>Sobre el supuesto cumplimiento de la medida correctiva N.° 4</u>

3.150 La **UE Tumbes** sostiene que, respecto a la medida correctiva N.° 4 de los ítems i y ii, con el Informe N.° 154-2024-UESST-CC habría reiterado el requerimiento de contratación para el mantenimiento y calibración de los equipos de laboratorio, conforme al Informe N.° 154-2024-UESST-CC. Añade, que la falta de presupuesto ha retrasado la calibración debido a que la recaudación mensual va directamente

al fisco, no existiendo la disponibilidad inmediata del dinero para poder ejecutar sus necesidades.

3.151 Al respecto, en esta instancia se ha procedido a evaluar dichos medios probatorios a través del **Informe 1042** que en su numeral 4.3.4 señala que el simple requerimiento de contratación del servicio para la revisión, verificación, mantenimiento, calibración, cambio y reposición de piezas y repuestos de los equipos del Laboratorio no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 4 en relación con los ítems i y ii. Esto se advierte de la siguiente manera:

*"**Referido al ítem (i)***
(…)
Al respecto, el requerimiento señalado por la Unidad Ejecutora de fecha 18.7.2024, no determina por sí solo el cumplimiento de este ítem de la medida correctiva, más aún, considerando que estas acciones no se han concretado (al no incluir los sustentos respectivos). En ese sentido, la Unidad Ejecutora no acreditó contar con el equipo de prueba de jarras calibrado y con mantenimiento empleado en la PTAP La Peña. Cabe precisar que en el Informe de Decisión N° 226-2024- SUNASS-DS de fecha 14.8.2024, la Dirección de Sanciones consideró las gestiones realizadas por la Unidad Ejecutora con posterioridad a la notificación del inicio del PAS como un atenuante para el cálculo de la sanción.

Referido al ítem (ii)
(…)
Al respecto, el requerimiento señalado por la Unidad Ejecutora de fecha 18.7.2024, no determina por sí solo el cumplimiento de la medida correctiva, más aún, considerando que estas acciones no se han concretado (al no incluir los sustentos respectivos). En ese sentido, la Unidad Ejecutora no acreditó contar con el equipo de prueba de jarras calibrado y con mantenimiento utilizado en la PTAP Los Cedros. Cabe precisar que en el Informe de Decisión N° 226-2024-SUNASS-DS de fecha 14.8.2024, la Dirección de Sanciones consideró las gestiones realizadas por la Unidad Ejecutora con posterioridad a la notificación del inicio del PAS como un atenuante para el cálculo de la sanción".

(Subrayado es nuestro)

3.152 Asimismo, de la revisión integral del expediente del presente PAS, se advierte que, la **UE Tumbes** en su recurso de reconsideración adjuntó la misma documentación que ha remitido a esta instancia con su recurso de apelación.

3.153 En este sentido, cabe señalar que el mencionado documento de determinación fue analizado por la autoridad de primera instancia en los literales a) y b) del numeral 4.4.4 del Informe N.° 039-2024-SUNASS-DS-E, que forma parte de la **Resolución 307**. En dicho informe, se indicó que las acciones realizadas por la **UE Tumbes** fueron consideradas, y se tuvo en cuenta el factor atenuante al determinar la multa. Esta evaluación se detalla de la siguiente manera:

"Cabe indicar que es responsabilidad de la Unidad Ejecutora contar con equipo calibrados, por lo que debió prever la calibración y mantenimiento de los equipos como indicado en la medida correctiva; en tal sentido, esta no puede eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de este extremo de la medida correctiva.

Adicionalmente, se indica que en la etapa de decisión se consideró para el factor de la atenuante f4 el valor de -0.15, por lo que ya se consideró las acciones reportadas por la Unidad Ejecutora como atenuante" (subrayado es nuestro).

3.154 Cabe señalar que el factor atenuante está contemplado en la "Tabla 2.2. Factores Agravantes y Atenuantes" del TUO del RGFS, cuyo objetivo es introducir incentivos para que el administrado corrija su conducta sin dilatar más el procedimiento. Esta corrección anticipada puede contribuir a reducir el gasto administrativo de *enforcement* por parte de la Administración. La oportunidad en que se produzcan estas circunstancias influye directamente en la graduación de la sanción impuesta.

3.155 En el caso específico del cese de los actos u omisiones que constituyen la conducta infractora, se considera razonable la reducción de la multa bajo las siguientes premisas: i) el cese debe abarcar todos los hechos que dieron origen a las imputaciones efectuadas por la Administración, y ii) la oportunidad en que la **UE Tumbes** logre acreditar dicho cese es fundamental, pues permitirá invocar la aplicación de esta atenuante.

3.156 Frente a ello, la **DS** de acuerdo al Informe N° 039-2024-SUNASS-DS-E que forma parte integrante de la **Resolución 307,** para la determinación de la multa consideró como atenuante (ítems i y ii de la medida correctiva N.° 4), y de acuerdo a la tabla "1.5. Factores Agravantes y Atenuantes", analizó los factores en cada caso de las medidas correctivas:

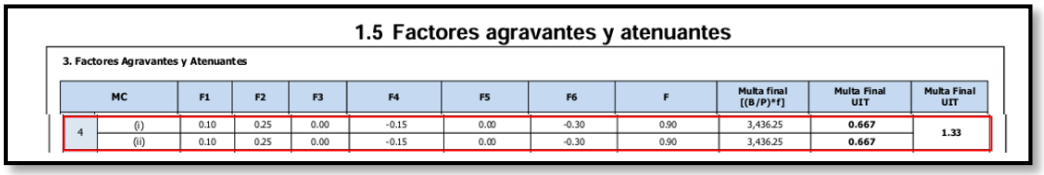

1.5 Factores agravantes y atenuantes

3. Factores Agravantes y Atenuantes

	MC	F1	F2	F3	F4	F5	F6	F	Multa final [(B/P)*f]	Multa Final UIT	Multa Final UIT
4	(i)	0.10	0.25	0.00	-0.15	0.00	-0.30	0.90	3,436.25	**0.667**	**1.33**
	(ii)	0.10	0.25	0.00	-0.15	0.00	-0.30	0.90	3,436.25	**0.667**	

Fuente: Informe de Decisión 039-2024-SUNASS-DS (Pág. 33)

3.157 De lo expuesto, se concluye que la **UE Tumbes** no ha implementado la medida correctiva N.° 4 dentro del plazo otorgado en la Resolución de la Dirección de Fiscalización N.° 298-2022-SUNASS-DF ni con anterioridad al PAS, por lo que no cabe eximirla de responsabilidad.

3.158 Sin perjuicio de ello, para la determinación de la multa, la **DS** ha considerado atenuantes derivados del cumplimiento posterior al inicio del PAS, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la graduación de la sanción.

3.159 Por todo lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo el recurso de apelación

Sobre el supuesto cumplimiento de la medida correctiva N.° 5

3.160 La **UE Tumbes** sostiene que respecto al ítem i de la medida correctiva N.° 5, adjunta la programación y orden de trabajo del mantenimiento de las unidades de tratamiento de PTAP La Peña.

3.161 Asimismo, agrega que respecto al ítem ii de la medida correctiva N.° 5, con el Informe N.° 149-2024-UESST/GG/ZONAL-SUR referida al mantenimiento y limpieza de la PTAP que realizaría mensualmente (diciembre a abril). Además, señala que en los meses siguientes sería trimestral por ser época de estiaje.

3.162 Al respecto, en esta instancia se ha procedido a evaluar dichos medios probatorios a través del **Informe 1042** que en su numeral 4.3.5 señala que la **UE Tumbes** únicamente ha presentado información respecto a la PTAP La Peña y no sobre la PTAP Los Cedros. Asimismo, como resultado de las 5 órdenes de trabajo de limpieza y mantenimiento en la PTAP La Peña dentro del periodo de cumplimiento de la medida correctiva del 1.1.2023 al 7.6.2023, se advierte que sí cumplió de manera parcial la medida correctiva N.° 5, tal como se detalla a continuación:

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

"- Realizó el mantenimiento (limpieza) de la canaleta de ingreso a la PTAP, que si bien no lo hizo el mes programado (enero), sí lo ejecutó en febrero, por lo que cumplió con dicha actividad.
-Realizó el mantenimiento (limpieza) de los presedimentadores 1 y 2 en el mes de febrero, de acuerdo con su programa de mantenimiento del 2023. Respecto a lo programado en el mes de enero, no lo ejecutó, pues no remitió información que acredite su ejecución.
-No realizó el mantenimiento de la cisterna de agua filtrada y clorada, toda vez no remitió información que acredite su ejecución.

Por tanto, corresponde realizar un recálculo de la multa respecto a este extremo de la medida correctiva, no considerando los costos incurridos por dichos mantenimientos, toda vez que la Unidad Ejecutora acreditó haberlos realizado en el periodo dispuesto por Sunass y según su programa de mantenimiento 2023" (subrayado agregado).

3.163 Ahora bien, en los numerales 5.2 y 5.3 del **Informe 1042**, se detalla que, respecto a la medida correctiva N.° 5 en el ítem i, relacionada con los mantenimientos realizados en algunas de las unidades que conforman la PTAP La Peña, se procederá a reevaluar el cálculo de la sanción impuesta. Esta reevaluación se basará en el cálculo presentado durante la etapa de decisión, pero solo en lo que respecta al cálculo del beneficio ilícito por la no ejecución de actividades, manteniéndose los demás criterios aplicados en dicha etapa. Como resultado, la multa recomendada asciende a 9.80 UIT, tal como se especifica a continuación:

"Sin embargo, de la evaluación realizada en el ítem 4.3.5 del presente informe, respecto de la información remitida por la Unidad Ejecutora en su recurso de apelación, se considera valido la ejecución de los mantenimientos (limpieza) efectuados en el periodo dispuesto por Sunass y según su programa 2023, por lo que no serán considerados los costos incurridos por dichos mantenimientos en la multa a calcular. En ese sentido, se reevaluará el cálculo de la sanción impuesta en base al cálculo presentado en la etapa de decisión, solo en lo correspondiente al cálculo del beneficio ilícito por la no ejecución de actividades para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 5 (ítem i 24), en lo referido a los mantenimientos efectuados de algunas unidades que conforman la PTAP La Peña.

5.3 En base a lo antes señalado, se reevaluó el cálculo del beneficio ilícito por la no ejecución de actividades para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 5 (ítem i25), no considerando los costos incurridos por los mantenimientos efectuados dentro del periodo dispuesto por Sunass y según su

programa de mantenimiento 2023, manteniendo todos los demás criterios aplicados en la etapa de decisión, con lo cual el nuevo costo evitado por el incumplimiento de dicho extremo de la medida correctiva asciende a S/ 862.00, ver anexo N° 1 del presente informe.

En base a dicha modificación, la multa a recomendar asciende a 9.80 UIT" (subrayado agregado).

3.164 Es preciso indicar que, la **UE Tumbes** para cumplir con la referida medida correctiva dentro del plazo otorgado, debió ejecutar los ítems i) y iii), es decir, cumplir con todos los extremos de la medida correctiva N.° 5, no basta con un cumplimiento parcial o defectuoso, tal como expresamente establece el artículo 30 del TUO del RGFS, que el cumplimiento parcial o defectuoso no exime al administrado de responsabilidad.

3.165 En efecto, el cumplimiento parcial o defectuoso, como ha sucedido en el presente caso, no la exime de responsabilidad a la **UE Tumbes**, por lo que, es evidente que, al incumplir los ítems i y ii de la medida correctiva N.° 5 debe ser sancionado en este extremo.

3.166 De lo expuesto en la presente resolución, se ha acreditado que la **UE Tumbes** es responsable de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N° 2 del TUO del RGFS, referida a "Por cada medida correctiva incumplida" con relación a las medidas correctivas Nros 1 (ítems i, ii, v, vi, x, xi, y xiii), 2 (ítems i, ii, iii, iv, v y vi), 3 (ítems i y ii), 4 (ítems i y ii) y 5 (ítems i y ii impuestas mediante la Resolución de la Dirección de Fiscalización N° 298-2022-SUNASS-DF.

3.167 Por lo que corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación de la **UE Tumbes**.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo N.° 145-2019-PCM; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º064-2023-SUNASS-CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la **UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – AGUA TUMBES;** en consecuencia, **VARIAR** la multa impuesta en la Resolución de la Dirección de Sanciones N.° 307-2024-SUNASS-DS a 9.80 Unidades Impositivas Tributarias, conforme con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la **UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – AGUA TUMBES;** la presente resolución, Informe N° 1042-2024-SUNASS-DF-F y el Informe N.° 00254-2024-SUNASS-OAJ.

Artículo 4°.- COMUNICAR la presente resolución a la Dirección de Fiscalización y a la Dirección de Sanciones para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página institucional de la Sunass (www.gob.pe/sunass).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Manuel Fernando Muñoz Quiroz
Gerente General